

879309

71
28

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO.



Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México.
Clave: 879309



**LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE
MONUMENTOS
HISTORICOS CON MOTIVO DEL CONFLICTO PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO. INAH.**

TESIS

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO.

Presenta:
PATRICIA DEL CARMEN VILLA SANCHEZ.

Asesor:
LIC. ARTURO HERNANDEZ ZAMORA

Celaya, Gto.

Octubre de 1995.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS

Al Sr. Director del Instituto de Estadística y Censos

Al Sr. Jefe del Departamento de Estadística

Al Sr. Jefe del Departamento de Estadística

Al Sr. Jefe del Departamento de Estadística

Al Sr. Jefe del Departamento de Estadística

Al Sr. Jefe del Departamento de Estadística

Al Sr. Jefe del Departamento de Estadística

Al Sr. Jefe del Departamento de Estadística

Al Sr. Jefe del Departamento de Estadística

Al Sr. Jefe del Departamento de Estadística

Al Sr. Jefe del Departamento de Estadística

AGRADECIMIENTOS

AGRADEZCO

A DIOS

por darme la vida, una familia, amigos y una carrera profesional.

A MIS PADRES Y MIS HERMANOS

por el apoyo que me brindaron.

A JOSE LUIS, DIANA VALERIA Y CARLA PAULINA.

mi esposo y mis hijas, por su amor, paciencia y apoyo, que me dieron, para lograr este objetivo propuesto que hoy no solo es mío, sino de ustedes.

A MIS FAMILIARES, AMIGOS Y COMPAÑEROS

por su amistad.

A MI ASESOR, LIC. ARTURO HERNANDEZ ZAMORA

por su tiempo y dedicación en la realización de este trabajo.

A MIS MAESTROS

por transmitirme sus conocimientos a lo largo de esta carrera.

GRACIAS

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I EL MUNICIPIO EN MEXICO

1.1. Origen y Evolución del Municipio Mexicano	2
1.2. El Municipio en la Constitución de Querétaro	8
1.3. El Estatuto Municipal en Nuestros Días	17

CAPITULO II EL GOBIERNO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AYUNTAMIENTO.

2.1. Concepto de Ayuntamiento y sus Características	30
2.2. Instalación del Ayuntamiento	34
2.3. Organización del Ayuntamiento	36
2.4. Funcionamiento del Ayuntamiento	38
2.5. Competencia del Ayuntamiento	45
2.6. Desaparición del Ayuntamiento	50

CAPITULO III EL PRESIDENTE MUNICIPAL

3.1. Concepto y Generalidades	53
3.2. Atribuciones	53
3.3. Formas de Suplir las Faltas	55
3.4. Suspensión y Revocación del Mandato	58

CAPITULO IV EL SINDICO

4.1. Concepto y Generalidades	63
4.2. Atribuciones	63
4.3. Forma de Suplir las Faltas	65
4.4. Suspensión y Revocación de Mandato	66

CAPITULO V

LOS REGIDORES MUNICIPALES

5.1. Concepto y Características	69
5.2. Atribuciones	70
5.3. Modo de Suplir las Faltas	71
5.4. Suspensión y Revocación del Cargo de Regidor	71

CAPITULO VI

MARCO JURIDICO SOBRE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE MONUMENTOS HISTORICOS.

6.1. La Constitución General de la República	75
6.2. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas	80
6.3. Decreto Federal de 1982	84
6.4. La Ley sobre Protección y Conservación de la Ciudad de San Miguel de Allende, Declarandola, al Efecto Población Típica	89
6.5. La Ley para la Creación del Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato	97
6.6. La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato	101

CAPITULO VII

ANALISIS JURIDICO AL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

7.1. Planteamiento del Problema. La Seguridad Jurídica	104
7.2. Formulación de Hipótesis. Los Municipios Carecen de Facultad Material de Monumentos	105
7.3. Comprobación. Aplicación e Interpretación de la Ley de Monumentos	110
7.3.1. Comprobación. Las Zonas de Monumentos Históricas	111
7.4. Tesis de la Sustentante. Reformas al Artículo 115 Constitucional. Nueva Competencia del Municipio en Materia de Monumentos Históricas	114

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

San Miguel de Allende, famosa en el mundo por su fisonomía colonial, es hoy en día escenario de leyes en el espacio. La problemática Jurídica que hoy es materia de una tesis profesional en esta Facultad de Derecho de la Universidad Lasallista Benavente donde el episodio más reciente en el proceso de deterioro y modificación de la imagen típica de esta Ciudad se remonta a Agosto de 1992, cuando el Presidente Municipal de este lugar, de extracción Panista, Salvador García González inició obras de remozamiento dentro del Area declarada Zona de Monumentos Históricos, según decreto Presidencial del 28 de Julio de 1982.

El proyecto cuestionado, materia de este análisis Jurídico, planteaba la repavimentación de varias calles, sustituyendo con piedra plana labrada (llamada "adoquín") la piedra bola que tradicionalmente les había servido de pavimento. Como las obras alteraban elementos considerados como patrimonio histórico y se iniciaron sin la correspondiente autorización y asesoría del INAH, la Directora del Centro Regional de la Institución en Guanajuato, Yolanda Cano Romero, procedió a colocar sellos para clausurar la obra conforme a sus facultades legales. No obstante, el Presidente Municipal del lugar violó los sellos y ordenó seguir con los trabajos. Se hizo necesaria la intervención de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato para detenerlos pero sólo fue temporalmente.

Este fue el inicio de un conflicto que se prolonga hasta la fecha, donde fueron aducidos argumentos y fundamentos legales de una y otra parte, sin haber llegado a la verdad legal.

El fondo de todo el asunto radicaba en poder precisar los límites entre las atribuciones del municipio y las atribuciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia: esto es un conflicto de competencias.

Después de demarcar el entorno jurídico de las partes en conflicto, mediando un estudio sobre las atribuciones, facultades y obligaciones del municipio frente al Instituto Nacional de Antropología e Historia, llegamos a conclusiones verdaderamente interesantes que son el sustento de nuestra tesis personal.

En efecto, logramos sacar en claro que de acuerdo con el artículo 115 Constitucional, son muy claras las facultades que tienen los Ayuntamientos como Organos de Gobierno de los Municipios, más aún con las últimas reformas realizadas a este mencionado precepto que modifica a la anterior, tratase de la Constitución o de decretos presidenciales.

Por otra parte, la declaración oficial de considerar a la ciudad de San Miguel de Allende como zona monumental, amén de ser anterior a la reforma al artículo 115 Constitucional, en ninguna de sus partes hace referencia a las calles, y si así se pudiera interpretar, por ningún motivo el Instituto Nacional de Antropología e Historia pierde su deber jurídico y moral de tomar en cuenta lo que quiere el pueblo.

Finalmente, pudimos concluir que las atribuciones del multimencionado Instituto han sido menguadas por el nuevo artículo 115 Constitucional que es la base de la democracia en nuestro país y precisamente la democracia radica en que entre el pueblo y el Ayuntamiento no debe haber ninguna autoridad intermedia. Este órgano de gobierno municipal y por ende el Presidente del mismo constituye el gestor más inmediato y el contacto real entre el pueblo y el gobierno; donde el Presidente Municipal debe ser el gestor principal de los ciudadanos y de las comunidades de manera coordinada con el Ayuntamiento en general; en consecuencia, el INAH y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado deben limitar su intervención al nivel de meros órganos consultivos o de asesoría y apoyo, pero de ninguna manera pretender imponer su imperio a un ente autónomo en su propio ámbito espacial de validez.

LA SUSTENTANTE

CAPITULO I

EL MUNICIPIO EN MEXICO

SUMARIO

- 1.1. Origen y Evolución del Municipio Mexicano.
- 1.2. El Municipio en la Constitución de Querétaro.
- 1.3. El Estatuto Municipal en nuestros Días.

1.1. ORIGEN Y EVOLUCION DEL MUNICIPIO MEXICANO.

El municipio es una de las grandes innovaciones instituidas en la carta de Querétaro, una verdadera decisión política, fundamental porque es una de las piezas básicas de la arquitectura constitucional y del sistema orgánico de México. Los numerosos y variados elementos de la solución municipal de 1917 arrojan a una verdadera jungla temática, la cual reclama un tratamiento sistemático; la evolución histórica de la institución municipal, incluida la postura de las sucesivas constituciones, primero; la naturaleza jurídico-política y territorial del municipio, después y por lo tanto, sus relaciones con los poderes estatales y con los nacionales; su arreglo orgánico y el consecuente reparto de competencias, así como las relaciones de las autoridades municipales con la ciudadanía.

Se deja constancia de que la etapa prehispánica, sobre todo el imperio azteca, conoció fórmulas de la organización político-territorial semiautónoma, y de participación popular en la prestación de los incipientes servicios públicos, particularmente los de policía y salubridad, que con cierta liberalidad analógica podrían tenerse por antecedentes municipales. (1)

La etapa de la conquista, colonización y virreinato encuentra uno de sus hitos en la formación del Ayuntamiento de la Villa Rica Veracruz, maniobra jurídica de Hernán Cortés -al fin ex-estudiante de leyes de la Universidad de Salamanca- para extinguir definitivamente los lazos de dependencia que lo vinculaban con Diego Velázquez, gobernador de la isla La Española (Cuba).

(1) ROMERO Vargas e Yturbe, Ignacio Organización Política de los Pueblos de Anahuac, México, Libros Lucifmaga.

Es interesante resaltar el acto cortesano de la creación del primer Ayuntamiento mexicano vincula directamente la empresa de la conquista con los Reyes Católicos, y que al efecto se hecha mano de la tradición municipalista castellana: los pueblos tienen derecho a reunirse ("ayudarse") y en el cabildo examinar los asuntos de interés común, así como a designar a las autoridades que han de conducir al poblado y defenderlo (alcaldes y regidores), y a quienes lo representen (procuradores) ante los propios monarcas.

Paso a paso de la construcción de la nueva sociedad política novo hispana, se extendió la institución municipal, recreándose el legado ibérico, por un extremo, y captado, por el otro las modalidades que la demografía indígena hacia indispensable. ☉

El municipio español, o sea para peninsulares y criollos, fue al mismo tiempo un aglomerado de elementos democráticos y de elementos oligárquicos; dado que la estructura de las cortes como fórmula de representación política, así fiere discontinua, no tuvo sitio en el enjambre institucional de la Nueva España, los Ayuntamientos son los únicos cuerpos representativos siempre anagados por la barroca y centralizadora organización política colonial.

Por el otro lado, los cabildos españoles - distintos por cierto, a los cabildos eclesiásticos - absorbieron tendencias oligárquicas, y aún aristocratizantes, pues los cargos edilicios fueron recayendo en unas cuantas familias nobles o de comerciantes y mineros, através de su adquisición en propiedad o arrendamiento. Era frecuente que varias regidurías fueran también hereditarias. ☉

☉ ZAVALA, Silvio, El Mundo Americano de la Época Colonial, México, Porrúa, 1967 Tomo I, p. 398.

☉ OCHOA Campos, Meisía, La Reforma Municipal, Porrúa, p.p. 93 y ss.

Aunque a principio la corona resolvió que los ayuntamientos indígenas se confiaran a los caciques aborígenes, al correr del tiempo sufrieron el asedio de las encomiendas y las reducciones y de las autoridades coloniales superiores.④

El siglo XIX, con la independencia, la búsqueda de la organización política y la reforma social, y la dictadura porfiriana, dejó su huella en el municipio. Se estrena el siglo pasado con motivo de la caída de la dinastía borbónica en España y la usurpación bonapartista popular, excita al virrey a que tome todas las providencias necesarias para preservar la integridad de lo colonial hasta que tuviera lugar la restauración y convoca a todos los Ayuntamientos novo hispanos a hacer lo propio.⑤

En esos momentos aciagos se miró a los cabildos como verdaderas corporaciones representativas y expresiones soberanas.

La Carta de Cádiz, no obstante sus vicisitudes aplicativas, aporta al constitucionalismo mexicano los fundamentos primero del federalismo, según lo demostró la profesora Benson. ⑥ con las diputaciones provinciales; y el carácter constitucional de la institución municipal, y con ello, trazó el camino para un arreglo políticamente descentralizado.⑦

④ GIBSON Chazler, *Los Aztecas bajo el Dominio Español, 1519-1810, siglo XXI*, pp. 168-193.

⑤ VILLORD Luis, *El Proceso Ideológico de la Revolución de Independencia, México, UNAM, 1967.*

⑥ BENSON Netziel, *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano, México, El Colegio de México, 1955.*

⑦ SAYEÓ Heló Jorga, *Federalismo y Municipalismo Mexicanos, México, Cámara de Diputados, 1984.*

La descentralización política, a través de las diputaciones y los Ayuntamientos, es congruente con las otras soluciones que llevó al triunfo el liberalismo en el constituyente gaditano, como la separación de poderes, el parlamentarismo y la monarquía constitucional.

La constitución de Cádiz dispuso que " para el gobierno interior de los pueblos habría Ayuntamientos ", y precisó las distintas modalidades del encargo edilicio y su carácter electivo, prohibió la reelección inmediata, y le definió su competencia, inclusive la reglamentaria.®

El Reglamento Provisional del Imperio de Iurbide únicamente se refirió al municipio para determinar que los Ayuntamientos serían electivos.®

Las Bases del Plan, Constitución Política de 1823, prescribían el número de alcaldes, regidores y síndicos en función de la población y otorgando al Congreso Nacional la facultad de definir los ingresos tributarios de los Ayuntamientos, pero se quedan cortos si se les compara con la constitución de 1812.

Por contrario el acta constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, ambas de 1824, no hicieron mayor referencia a los municipios o a sus cuerpos de gobierno.

® VILLARROYA Joaquín Tomás, Breve Historia del Constitucionalismo español, Centro de Estudios Constitucionales 1987.

® El Análisis de los Sucesivos textos constitucionales se fundó en la obra Los Derechos del Pueblo mexicano, 3ª Ed., México Angel Porrúa, 1987, Tomo VIII.

La Primera Constitución Centralista - las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 -, por su parte, no sin cierto laconismo, resolvió que habrá Ayuntamientos, los cuales serían de elección popular, y que estaría a su cargo la recaudación e inversión de " los propios y arbitrios ".

La Segunda Constitución Centralista (las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843), igualmente laconica, apunta sólo que las asambleas departamentales - que sustituyeron a los Congresos Locales de la Constitución de 1824 - aprobarían los planes de arbitrios municipales y los presupuestos anuales de gastos municipales.

Ambas cartas adoptaron la figura del jefe político o prefecto que consagró la Constitución de Cádiz.

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, virtual Constitución Centralista de Maximiliano de Habsburgo, contiene varios preceptos de contenido municipal: " cada población tendrá una administración municipal propia y proporcionada al número de sus habitantes ", y esa administración se depositaría en un alcalde (de designación) y un Ayuntamiento (de elección popular).

Las contribuciones serían decretadas por " el emperador ".

La Constitución Federal de 1857, precisamente por una mala inteligencia del federalismo, rechazó la propuesta del diputado Castillo Velasco y se resolvió implícitamente por dejar a los estados la regulación de la institución municipal.

A pesar de ello, algunos preceptos de esta Carta demuestran que el Constituyente daba por descontado que existían y existirían los Municipios (obligación ciudadana a contribuir a los gastos municipales y de inscribirse en el padrón municipal, por ejemplo).

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que expidieron los liberales en 1856 al triunfo definitivo de la Revolución de Ayutla, atribuyen a los gobernadores la creación de municipios, la aprobación de ingresos y presupuestos de egresos municipales y la vigilancia de su administración y uso.

En el siglo XIX, ya bajo la Constitución de 1857, los planes políticos que Porfirio Díaz expidió en sus rebeliones contra Juárez y Lerdo de Tejada, sostienen la reivindicación de la libertad municipal.

La reconstrucción de la historia constitucional de México, no debe omitir, por penoso que sea, que las leyes de desmortización, deseosas de liquidar el patrimonio inmobiliario de la Iglesia Católica, y de favorecer la extensión de la propiedad privada al calor del optimismo liberal, desposeyeron de sus bienes raíces tanto a las corporaciones indígenas como a las municipalidades, con lo que estas últimas vieron severamente debilitada su capacidad material para atender con eficacia las necesidades colectivas.

Las previsiones federalistas no se realizaron suficientemente puesto que las sucesivas constituciones locales no desarrollaron sistemáticamente el estatuto de la institución municipal. En ocasiones tocó a las leyes secundarias hacer la regularización, o bien, ésta se hizo a través de ordenanzas administrativas. En las primeras décadas del siglo XIX se siguieron aplicando cuerpos normativos de la época colonial.

La insuficiente legislación estatal llevó a que se consolidaran los reglamentos autónomos, es decir, bandos municipales no sustentados en bases normativas sistemáticas y expresas de las entidades federativas.

1.2. EL MUNICIPIO EN LA CONSTITUCION DE QUERETARO

En el pensamiento de los precursores de la Revolución Mexicana y en los momentos culminantes de ese movimiento social, estuvo presente el municipio. En el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 se reclamó la desaparición del escalón que en el siglo XIX se colocó entre las autoridades de los estados, y los Ayuntamientos, conocido como jefe político, delegado o prefecto; y se demandó, así mismo, la restauración de los municipios que hubieran sido suprimidos, y el "robustecimiento del poder municipal".⁰⁹

Sólo llamamos la atención sobre la expresión " poder municipal ", pues líneas abajo despejaremos la cuestión.

⁰⁹ OONZALEZ Ramírez, Manuel, La Revolución Social de México, FCR, 1960.

El Apóstol de la Democracia, Don Francisco I. Madero, incorporó al plan de San Luis (que llevaría a la renuncia del Presidente Díaz) el asunto municipal; exigió la libertad municipal y condenó que los Ayuntamientos fueran designados por los gobernadores.

Pascual Orozco, en el Pacto de la Empacadora, postula la supresión de los jefes políticos.

A Venustiano Carranza correspondía el mérito de incorporar la institución a la más alta jerarquía normativa. Primero, con las adiciones al Plan de Guadalupe el movimiento constitucional pugñó porque la libertad municipal se llevaría fundamentalmente; y después, con el decreto que expidió el Primer jefe en 1914, se prescribió que los estados tendrían " como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre ", es decir, avanzaba la depuración del concepto municipal, que finalmente recogería la Constitución de Querétaro. La adición añadía que la administración municipal recaería en un Ayuntamiento de elección popular directa y que no habría autoridad intermedia.

El proyecto de reformas que sometió Carranza a la Asamblea Constituyente buscaba, al decir el primer jefe, no sólo garantizar la libertad política del municipio, sino también económica, asegurándole los fondos y recursos indispensables para hacer frente a sus necesidades. La propuesta municipal carrancista, contenida en el artículo 115, se descompone como sigue: a) la naturaleza del municipio; b) el gobierno municipal; c) la libertad política.00

La propuesta, modificada por el dictamen de la 2a. Comisión, fue objeto de perfeccionamiento y suscitó acalorados debates.

En primer término, la Comisión precisó la naturaleza de la institución cuando señaló que el municipio sería la base de la división territorial de los estados y de su organización política, pero también de la administrativa, con lo que encuentra su perfil definitivo: es el municipio de un ente territorial político y administrativo a la vez. Por otro lado, la Comisión hizo suya la idea carrancista de que los Ayuntamientos serían de elección directa y también popular, para cerrar el paso a fórmulas reglamentarias que pudieran escamotear la injerencia inexcusable de la ciudadanía.

Se conserva la prevención carrancista de que los gobernadores y el Ejecutivo Federal se reserve el mando de la fuerza pública en los municipios en los que residieren habitual o transitoriamente. Se insinúa así lo que de manera rotunda se establece en el artículo 73; que el Distrito Federal (asiento habitual del ejecutivo) se organizará en función de municipalidades.

La Comisión Dictaminadora de Querétaro no se circunscribió a perfeccionar la iniciativa de Carranza; le agregó elementos de la mayor trascendencia para la vida del municipio revolucionario, si se advierte que tendría personalidad jurídica y administrará libremente su hacienda. Ambos elementos a la postre serían aprobados por el constituyente.

Sin embargo, la cuestión de la recaudación tributaria y la consecuencia de las controversias fiscales entre los municipios y los estados, después de la encendida polémica que se instauró entre los diputados, hubieron de ser desechadas.

Se desechó la propuesta de la Comisión consistente en que fueran los Ayuntamientos quienes recaudaran todo tributo local contribuyendo a los gastos estatales, ante lo cual el Ejecutivo podría designar inspectores." para el efecto de percibir la parte que correspondiera al Estado y para vigilar la contabilidad de cada municipio ". Ese rechazo se entiende porque la exaltación de la libertad municipal no debería hacer negatorio el federalismo supeditándose los estados libres y soberanos a la eficiencia y a la manipulación de los ediles y administradores municipales.

Por consiguiente, tampoco se aprobó la sugerencia de la Comisión de los diferendos que al respecto surgieran entre estado y municipio se conocieran por la Suprema Corte de Justicia, pues ello habría sido una intromisión central en el régimen interior de los estados, con lo que estos quedarían colocados en un plano de absoluta igualdad con los municipios en perjuicio del régimen federal que la propia Constitución ratificaba.

Finalmente, el Constituyente resolvió que la hacienda de los municipios se formaría con las contribuciones que las Legislaturas señalare, y las cuales serían suficientes para atender a sus necesidades.

En el artículo 73, por otra parte, se otorga desde 1917 al Congreso de la Unión, la facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito y territorios federales, los cuales habrían de dividirse en municipalidades a cargo de Ayuntamientos de elección popular directa. como se examinará adelante, en 1928 se extinguió la institución municipal en el Distrito Federal y en los territorios.

En otros artículos de la Carta de Querétaro se regular distintos aspectos de la cuestión municipal; la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto municipal (artículo 31, fracción IV); inscribirse en el catastro municipal (artículo 36, fracción I); desempeñar cargos concejiles (artículo 36, fracción V).

El régimen municipal de la Constitución se ha modificado en varias ocasiones en sus 75 años de vigencia. La primera reforma al estatuto municipal se dio por vía oblicua, reformando la fracción VI del artículo 73, en 1928 para suprimir la institución municipal en el Distrito Federal y en los territorios federales.

Ese cambio constitucional encuentra su lógica en el propósito de que esas entidades federativas previnieran los conflictos propios a la yuxtaposición de autoridades, toda vez que estaban gobernados por el presidente de la República a través de un funcionario de designación (los gobernadores, libremente nombrados y removidos por el titular del Poder Ejecutivo). Ya en la época obregonista habían tenido lugar conflictos entre el Ayuntamiento de la ciudad de México y el gobierno federal cuando ambas responsabilidades recayeron en partidos políticos distintos.

Más tarde, para conservar esta modificación constitucional, se ha considerado que el creciente tamaño demográfico y urbano del asentamiento los de poderes e inclusive el fenómeno de la conurbación con municipalidades del Estado de México, así como los costos financieros de la infraestructura y los servicios municipales del Estado de México, dan fundamento al estatuto sui generis del Distrito Federal.

No puede dejarse de lado, como la han demandado jupublicistas y políticos, que esta solución limita severamente los derechos políticos de los capitalinos.

Por lo que hace a los territorios, una forma que tuvo lugar en 1940 restauró los municipios.

En 1971 se reformó la fracción I del artículo 74, para establecer que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión estaría facultada para suspender y destituir a los ediles municipales, y designar a quienes deberían relevarlos en los territorios.

La propuesta era consecuente con el carácter que esa Cámara tenía de legislatura local tratándose de territorios federales. En 1974 se suprimió esa adición por haberse transformado los territorios en estados libres y soberanos.

En 1933 se modificó por primera vez el artículo 115 para que captara la prohibición de la reelección inmediata de los ediles a influjo de la prohibición de la reelección del Presidente de la República y de los gobernadores, con motivo del asesinato de Alvaro Obregón. Esta enmienda fue propicia para aclarar el Constituyente Permanente la tipología de los cargos edilicios: presidente municipal, regidores y síndicos.

Treinta años después de la entrada en vigor de la Carta de Querétaro, se modificó por segunda vez, este precepto, con el propósito de otorgar a las mujeres el derecho a votar y a ser votada en los comicios municipales, adelanto ciudadano que llegaría a su cumplimiento con el cambio de 1957, que extendía a las mujeres el voto activo y el pasivo en todo tipo de comicios. Ello hizo que se suprimiera la adición de 1974 por innecesaria.

La explosión demográfica y la aceleración del proceso de urbanización llevaron a que junto con sendas adiciones a los artículos 27 y 73, se incorporará al 115 una fracción para regular los asentamientos humanos y las conurbaciones que comprendan a distintas municipalidades, otorgándose facultades de regulación de Ayuntamientos.

El impulso al proceso democrático de México se expresó con una nueva legislación electoral y para los partidos políticos en 1977, se comprendió también a los Ayuntamientos como cuerpos de representación popular. Así, se dispuso con una nueva reforma al 115 que en la integración de los cabildos se daría paso a la representación proporcional.

Debe señalarse que en ocasión del Poder Revisor distinguió incontrovertiblemente entre ese principio plurista y el de la representación de minorías, que debe ser tomado en cuenta sólo en la formación de los congresos locales.

Finalmente, la larga e irregular, evolución histórica del municipio mexicano llegó a su cenit cuando en 1983 entraron en vigor las reformas radicales al artículo 115, para dar pie a una verdadera reforma municipal dentro de un proceso de descentralización nacional de gran aliento. esa adición recoge viejas y reiteradas demandas de la doctrina, los partidos y la ciudadanía en su conjunto, para abrir nuevos ámbitos al juego democrático y ganar en eficiencia de los servicios públicos.

Aunque la parte final de este trabajo versará sobre el análisis del estatuto actual del municipio, conviene hacer apretadísimo inventario de las innovaciones de 1983, que no fueron otras que la definición de una competencia mínima para los Ayuntamientos, la fijación de fuentes tributarias, la salvaguarda de los cuerpos edilicios frente a los ejecutivos locales, y el señalamiento del estatuto laboral de los servidores municipales.

En 1987, solo finalidades de sistematización legislativa, se tocó por última vez el artículo 115, asignándolo en exclusiva al estatuto municipal, y para trasladar los contenidos relacionados con los poderes públicos estatales al artículo 116.

Por la vía de las reformas al artículo 73 del régimen del municipio se ha modificado en varias ocasiones, sin considerar las enmiendas ya comentadas. Primero en 1934, y más tarde en 1935, para establecer la participación de las municipalidades en el rendimiento de ciertos tributos; después para establecer la correponsabilidad municipal en asuntos educativos y finalmente, en 1987, para asignar facultades en cuanto a ecología.

En tres ocasiones se ha reformado el artículo 3° para definir el papel del municipio en la educación dentro de un concepto amplio de estado, que comprende a los tres, ordenes de gobierno (en 1934, 1946 y 1948).

El nuevo artículo 115 fue la piedra de toque de un vigoroso proceso de modernización legislativa en todos los estados de la Unión. Se reformaron las constituciones locales y se expedieron leyes orgánicas municipales y otros ordenamientos para reglamentar y ampliar las bases de organización de los Ayuntamientos y para establecer los fundamentos normativos de la reglamentación que a la sazón empezaron a expedir los cabildos.□

1.3. EL ESTATUTO MUNICIPAL EN NUESTROS DIAS.

La evolución histórica del municipio y su régimen constitucional proporcionaron los elementos necesarios para precisar la naturaleza jurídico-político del municipio, sobre todo si se le compara con las soluciones que se han implantado en otros sistemas políticos.⁽¹³⁾

Una manera pragmática de aproximarse el asunto es cotejar el instituto municipal con los estados en una República Federal. El federalismo mexicano consiste en dos órdenes coextensos, normativos y de competencias, de la misma jerarquía.

Los dos órdenes, el federal o nacional y el estatal o local, sometidos a la Constitución General de la República, de suerte que si entre ellos se suscita un conflicto, este se resuelve en favor del orden que coincida con lo prevenido en la norma fundamental. La instancia nacional no ejerce control de tutela alguna sobre la instancia local.

Los órganos del poder político de los estados se integran a través del sufragio de la ciudadanía local (Congreso y Poder Ejecutivo), o bien con la concurrencia de los dos órganos políticos del estado (Poder Judicial), pero sin que participe la esfera nacional.

(13) RUIZ MASSIEU Francisco, Ob. Cit., supra nota 16.

La única excepción es la proveniente en el artículo 76, para el caso de la desaparición de poderes, y siempre que la constitución local no establezca otro procedimiento; el Senado, a propuesta del Presidente de la República, designa a quienes hayan de hacerse cargo del Poder Ejecutivo.

La relación entre los poderes del estado y los Ayuntamientos es diametralmente distinta. Un órgano estatal - una comisión estatal - suele organizar los comicios para renovar a los Ayuntamientos, y dichos comicios son calificados por un órgano también estatal, como lo es el Congreso. El Congreso, y en menor medida desde 1983 el Ejecutivo, ejercen potestades de tutela sobre los Ayuntamientos. La legislatura aprueba las contribuciones para que los Ayuntamientos capten los recursos que les permitan financiar sus actividades, y revisar las aplicaciones de sus fondos cuando examina la cuenta pública. Más aún, el congreso, con la intervención del ejecutivo, así sea moderada, tiene competencia para suspender, revocar o destituir a un Ayuntamiento o a alguno de sus integrantes.

El análisis del artículo 41 de la Constitución General de la República aclara la cuestión, pues en ese precepto se señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución General y las Constituciones de los propios estados. En dicho artículo, que es el eje de la vida republicana y democrática de México, no se hace referencia alguna a los Ayuntamientos, puesto que estos no son poderes públicos, en la terminología del Constitucionalismo Mexicano.

El alcance de tan importante precepto es mayor cuando se examina los artículos 103, 105 y 107 de la Carta de Querétaro, por medio de los cuales se otorga a la Suprema Corte de Justicia la competencia de resolver las controversias que se susciten entre las esferas federal y local, o entre los distintos estados, o bien entre los poderes de un mismo estado, sin hacer referencia alguna a los municipios, precisamente por estos elementos del régimen interior de los propios estados federados, y de distinta jerarquía.

La soberanía de los estados en el federalismo mexicano, por otro lado, entraña su capacidad para darse a sí mismos su propia constitución, sin más límite que el de no violar lo prevenido por la Constitución de la República, lo que conlleva la capacidad de definir sus propias competencias.

Al efecto, en el artículo 124 de la Carta Fundamental se prescribe que " las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados". Por contra, los Ayuntamientos no tienen potestad para asignarse sus competencias ni para expedir sus normas fundamentales, porque ello es propio de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del estado de que se trate o bien de la legislatura local.

Múltiples actos meramente administrativos de los Ayuntamientos, como son la venta de inmuebles para la celebración, requieren para su perfeccionamiento jurídico, de la autorización de un órgano estatal (el Congreso).

Finalmente, por lo que atañe a las diferencias radicales que el sistema constitucional asigna a los estados y municipios, puede apuntarse que en el federalismo impera el principio de la igualdad entre los estados federados, mientras que en el régimen municipal, como lo confirma en inciso i) de la fracción III del artículo 115, es aplicable el principio opuesto, es de la desigualdad, para que cada municipio sea tratado en proporción a su tamaño demográfico y recursos técnicos, financieros, territoriales y socioeconómicos.

Todavía en el campo de la definición de la naturaleza jurídico-política del municipio mexicano, conviene abundar. El municipio de México no está sometido al poder jerárquico de las otras esferas de gobierno, porque ese poder es propio de los arreglos meramente administrativos, y conlleva los poderes de designación y mando; se trata, en realidad de un poder de tutela, normalmente excepcional y expreso.

El sometimiento del municipio al poder jerárquico es propio de los regímenes unitarios o centralizados, que se expresan en una verdadera pirámide en cuya cúspide se colocan los poderes nacionales.

Tampoco es el municipio mexicano un ente soberano, pues ya se ha dicho que no tiene la aptitud para darse su propia constitución, ni para integrar a los titulares de sus órganos representativos sin injerencia de otra esfera de competencia. La llamada soberanía municipal emerge al fragor de la Revolución Francesa.

El instituto municipal que perfila la Constitución de 1917 tampoco es sólo un ente administrativo que en exclusiva preste servicios públicos para atender necesidades colectivas de orden material. El Ayuntamiento, el órgano máximo de un municipio, es un cuerpo de representación política, un verdadero cuerpo gubernativo, y, por ende, su conformación emana el sufragio ciudadano.

De ahí la diferencia entre el municipio, y otros acomodos territoriales de naturaleza técnica o administrativa, como lo son las delegaciones de las agencias públicas con miras a desconcentrar el manejo de los asuntos para elevar los índices de eficiencia y pertinencia.

El municipio mexicano es un ente territorial de naturaleza política y administrativa a la vez, como muy bien hace ver en el primer párrafo del artículo 115, en donde se manifiesta que es base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados. Se trata de una modalidad de la descentralización política y administrativa; un municipio es un ente político por la manera como se integran sus órganos, por sus funciones gubernativas y por su carácter electivo; y es administrativo al tiempo, porque presta servicios públicos y tiene a su cargo actividades de carácter técnico para cubrir las necesidades de los administrados municipales.

Desde el punto de vista político, el municipio esta revestido de libertad (" la libertad municipal "), que denota un margen de autarquía en el uso y reglamentación de sus competencias, distinta de la autonomía de los estados (soberanía, según terminología histórica) y de la soberanía popular y nacional.

En el terreno de lo administrativo, el municipio cuenta con la llamada autonomía orgánica para ejercer por sí las competencias, y oponerlas jurídicamente a cualquier otro orden de gobierno que pretenda usarlas.

El municipio, en la teoría del estado mexicano, por lo que hace al régimen interior de los estados federados, comparte con el principio de división de poderes de la misma finalidad: este último principio distribuye funcionamiento entre distintos órganos el poder público para que se manifieste separada pero cordialmente la soberanía popular; y el de la institución municipal hace un reparto del poder desde el punto de vista territorial entre distintos órganos (los Ayuntamientos).

El órgano máximo para la administración del gobierno municipal es el Ayuntamiento integrado por un presidente municipal, uno o varios síndicos y un número variable, en función de la población de regidores. Como miembros que son del Ayuntamiento, cada uno de sus integrantes posee un voto, excepto el presidente, quien suele tener voto de calidad para los casos de empate y derecho de voto. Los ediles son elegibles por voto universal y directo a través de planillas. Desde la enmienda de 1977, en el artículo 115 se previene que habrá regidores de representación popular. No obstante esa disposición, es frecuente que no se observe el criterio de la proporcionalidad sino que haya únicamente representación para las minorías, siempre y cuando se obtenga arriba de un mínimo de sufragios.

Como el Ayuntamiento no es un poder según hemos expuesto, ya, no entra en colisión con el principio de división de poderes, es piedra angular del constitucionalismo democrático.

La solución mexicana se aparta de la adoptada en otros países en los que el cuerpo edilicio nombre al presidente municipal sobre todo en aquellos que se han dado un régimen parlamentario.

Los presidentes son los jefes de la administración pública municipal; los síndicos tienen a su cargo la vigilancia financiera y la representación jurídica de la comuna; en tanto que los regidores supervisan por ramos las distintas labores administrativas.

Esta prohibida la reelección inmediata, que incluye la imposibilidad de que quien figure en un Ayuntamiento pueda formar parte de otro, así sea en una modalidad edilicia distinta.

Los ediles están revestidos de fuero, y para encausarlos penalmente es indispensable desenvolver un juicio de procedencia.

La estructura orgánica del gobierno municipal se completa con órganos de inferior jerarquía y de carácter territorial, sean de elección popular o vecinal como las comisarias o ayudantías, o bien de designación, denominadas comúnmente delegaciones. Estas últimas se suele establecer en áreas que al paso del tiempo se convirtieron en urbanas o suburbanas.

Los Ayuntamientos celebran sesiones ordinarias y extraordinarias, y, en varias ocasiones anualmente se reúnen en cabildo abierto para que la ciudadanía participe libremente.

Los cambios constitucionales de 1983 limitaron severamente la injerencia de los gobernadores en la remoción total o parcial de los cuerpos edilicios. Toca a los congresos, cuando haya desaparecido un Ayuntamiento o se trate de la falta absoluta de la mayoría de sus miembros, y siempre que no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren elecciones extraordinarias, designar entre los vecinos a los consejos municipales.

Así mismo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del congreso, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de los ediles en caso de causas graves y después de desenvolver un procedimiento que respete la garantía de audiencia. Estos asuntos están contemplados tanto en las constituciones como en las leyes de responsabilidad de los servidores públicos.

El principal mérito del nuevo artículo 115 fue el de designar a través de la norma jurídica de más alto rango (la Constitución General de la República), la competencia mínima de los Ayuntamientos, puesto que a partir de 1983 los cabildos tienen a su cargo los siguientes servicios públicos: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpieza, mercados y centrales de abastos, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito.(14)

Esas competencias propias se contemplan por las constituciones locales o por la legislación secundaria según las potencialidades y recursos de las municipalidades, las cuales suelen clasificarse por rangos.

A partir de las modalidades relativamente recientes del federalismo cooperativo y del uso de algunas veces más extendido de convenios públicos para coordinar el uso de facultades, llevar a cabo programas conjuntos y mezclar fondos públicos de facto se asigna la administración municipal, en tratándose de asuntos específicos, el carácter de delegación. Así, se le transfiere la responsabilidad a los Ayuntamientos de ejecutar una obra o prestar un servicio público con apoyos financieros total o parcialmente aportados por el gobierno federal o el gobierno del estado, siempre que se ajusten a normas técnicas y procedimientos, y se permita la implantación de instrumentos y control.

El legislador, consciente de las limitaciones financieras a las que han de hacer frente a los Ayuntamientos, en el artículo 115 contempla que varios municipios puedan coordinarse y aún asociarse para la más eficaz prestación de sus respectivos servicios públicos.

Por otro extremo, varias leyes federales y estatales tiene a los Ayuntamientos y a las administraciones públicas municipales como autoridades auxiliares, cuando así se les requiera.

Si bien la constitución de Querétaro no repartió expresamente las competencias tributarias de los Ayuntamientos, algunas referencias marginales a la participación municipal en los rendimientos de los tributos federales se encuentra en la Carta de Querétaro desde 1917.⁽⁵⁾

No fue hasta 1983 cuando sin subsanar esas omisiones en tratándose de los estados, se establecieron con claridad las fuentes del ingreso fiscal de las municipalidades: participaciones en los tributos federales según las bases, montos y plazos que determinen las legislaturas; los ingresos derivados de los servicios públicos y las contribuciones que los estados tenían sobre la propiedad inmobiliaria.

Ese señalamiento confirma la vieja demanda revolucionaria de que los Ayuntamientos administren su hacienda y posean los elementos indispensables para el cumplimiento de sus cometidos, pero en congruencia con la distinta naturaleza jurídico-política de los poderes estatales y de los Ayuntamientos, y según tradición remotísima, se encarga en exclusiva a los congresos locales que así como definen los tributos estatales incluidas sus tasas, se hagan lo propio con los tributos municipales.

(5) YANEZ Ruiz Macouel, El Problema Fiscal en las distintas Etapas de Nuestra Organización Política, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1958.

Es así como se observa el viejo criterio de que toda carga que grave fiscalmente a los ciudadanos a de aprobarse por la representación popular.

En el mismo artículo 115 se prohíbe que las leyes locales establezcan exenciones o subsidios respecto a las contribuciones, y define que las legislaturas aprobarán las leyes de ingresos, lo que se cumple anualmente.

Acordes con la libertad hacendaria que poseen los municipios - y es otro de los méritos de la enmienda de 1983 -, los presupuestos de egresos ya no son aprobados por el congreso, es examinada por éste.

La explosión urbana que advierte en México hizo necesario que en 1976 se adicionara el artículo 115 para depositar en los Ayuntamientos la responsabilidad de concurrir a la regulación y planificación del desarrollo urbano, expedir planes directos y planes parciales, fijar las normas para las densidades y usos del suelo, y para crear y administrar reservas territoriales.

Igualmente, junto con la Federación y los estados toca a los municipios coadyuvar a la planificación y regulación de las construcciones.

Para evitar conflictos entre los distintos órdenes de gobierno y salvaguardar la integridad fiscal del presidente de la República y de los gobernadores, los titulares de los poderes ejecutivos tendrán el mando de la fuerza pública en aquellos municipios donde residieran habitualmente o transitoriamente. En el resto de las municipalidades ese mando corresponde a los Ayuntamientos.

En 1983 se resolvió, a través del artículo 115 el añejo problema del estatuto aplicable a las relaciones entre la administración pública municipal y sus servidores públicos. De manera definitiva se resolvió que ese estatuto ya no pertenece al derecho administrativo, sino que se ubica en el mundo del derecho del trabajo, y por ello se previene que los congresos locales expedirán leyes que al efecto reglamentan el artículo 123 de la Constitución General de la República.

CAPITULO II

EL GOBIERNO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AYUNTAMIENTO.

SUMARIO

- 2.1. Concepto de Ayuntamiento y sus características.**
- 2.2. Instalación del Ayuntamiento.**
- 2.3. Organización del Ayuntamiento.**
- 2.4. Funcionamiento del Ayuntamiento.**
- 2.5. Competencia del Ayuntamiento.**
- 2.6. Desaparición del Ayuntamiento.**

2.1. CONCEPTO DE AYUNTAMIENTO Y SUS CARACTERISTICAS.

Ayuntamiento es; por regla general el Organó Municipal integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley Orgánica Municipal para cada Municipio.

Sus miembros son electos popularmente por elección directa y no pueden ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplente pero los que tengan el carácter de suplente, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio; lo anterior por disposición expresa del artículo 115 de la Constitución General de la República.

Todos los Ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, de los 46 Ayuntamientos del Estado de Guanajuato 5 de ellos tienen 2 Síndicos: Guanajuato, León, Irapuato, Celaya y Salamanca, los 41 restantes tienen solamente un Síndico.

En cuanto al número de Regidores, de los 46 Ayuntamientos del Estado de Guanajuato 6 de ellos tienen 12 Regidores: Guanajuato, León, Irapuato, Celaya, Salamanca y Acámbaro; 10 Ayuntamientos se integran con 10 Regidores: San Miguel de Allende, San Felipe, Dolores Hidalgo, Pénjamo, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Francisco del Rincón, Moroleon, Silao y Valle de Santiago; y los 30 Ayuntamientos restantes tienen solamente 8 Regidores.

Para ser miembro de un Ayuntamiento debe reunirse los requisitos que exige la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en los términos siguientes:

ARTICULO 110.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

I.- Ser ciudadano Guanajuatense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden común.

II.- Tener por lo menos, veintinueve años cumplidos al día de la elección, y.

III.- Tener cuando menos 2 años de residir en el lugar en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Por otro lado la misma Constitución Política del Estado establece que personas se encuentran impedidas para ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento, señalando al respecto los siguientes:

ARTICULO 111.- No podrá ser Presidente Municipal, Síndicos o Regidores.

I.- Los militares en servicio activo o ciudadanos con mando de fuerzas en el Municipio donde deba efectuarse la elección, ni el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con noventa días de anticipación al de la elección.

II- Los que sean Ministros de algún culto religioso, y.

III- Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la Materia.

Agrega nuestra Constitución Política en el Estado que los Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos electos popularmente duran en su cargo 3 años, iniciando sus actividades el día 1° de Enero del año en que empiece su ejercicio. Estableciendo que ningún ciudadano puede renunciar ni excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo por causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, o de la diputación permanente, en su caso. Lo anterior en los términos del artículo 112, 113, 114 y 116 del Ordenamiento Legal mencionado.

También establece nuestra Constitución local que por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente; y que para la elección del Presidente Municipal y lo Síndicos se aplicará el principio de mayoría relativa, en tanto que para la elección de los Regidores deberá aplicarse el principio de representación proporcional.

Finalmente, debe tenerse presente que cada Ayuntamiento tendrá un Secretario, un Tesorero y los demás funcionarios y empleados que señale el Reglamento Interior y Presupuesto de Egresos; precisando que tanto el Secretario como el Tesorero, así como los demás funcionarios son nombrados por el Ayuntamiento a mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal, tales facultades derivan del Art. 4° de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, igualmente prevé la Ley en cita, en su Art. 9° que el Ayuntamiento debe tener su residencia en la cabecera del Municipio y sólo por Decreto del Congreso del Estado y por razones de conveniencia pública, podrá trasladarse a otro lugar siempre y cuando quede comprendido dentro de la circunscripción territorial.

Excepcionalmente, el Gobierno Municipal puede recaer en un Concejo Municipal designado directamente por el Congreso del Estado en forma provisional, en tanto se convoca a nuevas elecciones, cuando son declaradas nulas estas; o bien, en aquellos casos en que es declarado desaparecido un Ayuntamiento, de acuerdo con el Procedimiento establecido por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Cabe subrayarse que para ser miembro de un Concejo Municipal deberán satisfacer los mismos requisitos que la Constitución exige para ser miembro del Ayuntamiento, mismos que fueron señalados con anterioridad.

2.2. INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO.

Las reglas para la instalación de los Ayuntamientos se encuentran comprendidas en el Reglamento Interior que cada uno de ellos elabora, a prueba y pública, en los 46 diversos Municipios que conforman el Estado de Guanajuato.

En el caso concreto del H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., se establece en su Reglamento Interior que el día 1° del año siguiente al de la elección, en el lugar y hora fijados mediante convocatoria por el Presidente Municipal electo, se reúnen los miembros del nuevo Ayuntamiento y celebran Sesión Solemne para la toma de posesión del cargo de Presidente y rendición de protesta por parte de este y los demás miembros que integran el Ayuntamiento.

A la hora señalada en la Convocatoria, da inicio la Sesión Solemne en el lugar señalado, dandose lectura a la declaratoria de la Legislatura, relativa a la integración del Ayuntamiento; acto seguido rinde su Protesta Constitucional el Presidente Municipal, electo quien la presentará ante la ciudadanía presente y pronunciará las frases Solemnes: " Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes y Reglamentos que de ella emanen, así como las resoluciones del Ayuntamiento y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal, que el pueblo de Allende me ha conferido para bien y prosperidad del Municipio; si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande ".

Posteriormente, ante el Presidente Municipal los demás miembros del Ayuntamiento, presentarán la siguiente protesta: " Protestamos guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal y las Leyes y Reglamentos que de ella se emanen, así como nuestros acuerdos y decisiones, los actos de quien los ejecute y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo nos ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del municipio ". El Presidente Municipal dirá: " Si así no lo hicieren que el pueblo del Municipio de Allende os lo demande ". Acto seguido, el Presidente Municipal dirigirá un mensaje a la ciudadanía.

El mismo día el Presidente Municipal en Sesión Ordinaria propone los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, para la aprobación, en su caso por parte del Ayuntamiento. De ser conveniente, en la misma Primera Sesión Ordinaria, el Presidente Municipal hará la propuesta al Ayuntamiento para su aprobación correspondiente de los demás funcionarios que estime pertinente.

El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, y los demás funcionarios nombrados por el Ayuntamiento, por mayoría de votos, a propuesta del Presidente Municipal, ocuparán sus cargos, tomándose el Presidente Municipal la Protesta de Ley y procederán a levantar el Acta de Recepción - Entrega en la oficina que les corresponda, remitiendo un tanto al Presidente Municipal y otro al Secretario del Ayuntamiento, quien estará presente en cada dependencia al momento de levantarse el Acta, informando al Ayuntamiento de los pormenores de estos actos, en la siguiente sesión.

Finalmente, es importante subrayar, que en las sesiones del Ayuntamiento, el Presidente Municipal ocupa la parte central del Presidium; colocándose, a su izquierda el Secretario del Ayuntamiento; a la derecha los Síndicos y después los Regidores a ambos lados.

2.3. ORGANIZACION DEL AYUNTAMIENTO.

Una vez instalado el Ayuntamiento, procede la integración de las comisiones conformadas por los miembros que este mismo designe, con la finalidad de vigilar y mejorar el ramo de la Administración que a cada uno se le encomienda.

El Secretario del Ayuntamiento asentará en el Acta de la Primera Sesión los nombres de los Síndicos y Regidores asignados en las Comisiones, que serán las siguientes:

- 1.- Hacienda.
- 2.- Gobernación, Seguridad Pública, Transito y Vialidad.
- 3.- Industria y Comercio.
- 4.- Agricultura y Ganadería.
- 5.- Obras y Servicios Públicos.
- 6.- Electrificación.
- 7.- Agua Potable y Alcantarillado.

8.- Salubridad y Asistencia Pública.

9.- Educación Pública y Actividades Culturales.

10.- Actividades Deportivas y Sociales.

11.- Reforestación Urbana y Preservación del Equilibrio Ecológico.

12.- Turismo.

13.- Fraccionamientos y Asentamientos Irregulares.

Las comisiones nombradas por el Ayuntamiento pueden ser unitarias o conjuntas, permanentes o temporales y específicas o concretas, dependiendo de las necesidades de la propia administración.

Para cambiar a los comisionados y modificar las comisiones se requiere el voto mayoritario de los miembros del Ayuntamiento, debiéndose oír a los integrantes de la comisión respectiva en cada caso concreto.

La finalidad primordial de las comisiones es la de emitir por escrito un dictamen sobre el estudio real, haciendo las propuestas necesarias para mejorar y vigilando permanentemente el ramo que les corresponda, según la naturaleza de cada comisión.

Es obligación de los comisionados, para el cumplimiento de su misión, sujetarse al plen de Gobierno Municipal y a las bases del Presupuesto de Egresos, y de vigilar que cada una de las dependencias cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones, debiendo contar con el pleno apoyo de la Presidencia Municipal para su buen desempeño, facilitándole, desde luego todos los recursos que sean necesarios y tendrá todas las atribuciones que el propio Ayuntamiento determine para cada comisión. Todo lo anterior de conformidad por lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Allende, Gto.

2.4. FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO.

La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece las reglas generales para el funcionamiento de los Ayuntamientos, señalando en sus artículos 12, 13, 14 y 15 que los Ayuntamientos funcionarán en base a sesiones públicas, en las cuales analizarán, discutirán y resolverán todos los asuntos que para tales efectos sean considerados en el Orden del día; precisándose que dichas sesiones podrán ser secretas cuando exista una causa justificada a juicio del Organo de Gobierno Colegiado.

Para que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento sean válidos y obligue su cumplimiento se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros, ya que se requiere la mayoría de votos, salvo aquellos casos que por disposición de esta misma Ley se exija una mayoría especial; advirtiéndose que para el caso de empate, el Presidente Municipal tiene voto de calidad.

Aclara la Ley en cuestión que para el caso de que una sesión de Ayuntamiento no asista la mayoría de sus miembros, deberá convocar a una nueva sesión, la cual será válida con el número de miembros del Ayuntamiento que asistan, a menos que en ella deba tratarse un asunto que por disposición legal requiere una mayoría especial.

En cuanto al número de sesiones que deben celebrarse estas serán en relación al número que se contemple en el Reglamento Interior de cada Ayuntamiento, las cuales nunca podrán ser menor de 2 al mes. Con motivo de cada sesión se levantará un Acta circunstanciada, en la cual se asentarán todos los asuntos tratados y los acuerdos tomados, utilizándose un libro especial autorizado por el propio Ayuntamiento.

De manera preventiva señala la Ley Orgánica Municipal que todos aquellos casos que no se encuentren previstos en la misma, se resolverán de acuerdo con las reglas que se establezcan en el Reglamento Interior de cada Ayuntamiento, y en defecto de ello, se estará al acuerdo tomado por las dos terceras partes de sus integrantes, siendo este uno de los casos concretos que exigen la votación de una mayoría especial.

Por otra parte, las reglas específicas para el funcionamiento de los Ayuntamientos se encuentran contenidas en el Reglamento Interior de los mismos; en el caso concreto del Municipio de Allende, Gto., se establece que las Sesiones del Ayuntamiento pueden ser de 3 tipos: Ordinarias, Extraordinarias o Solemnes; pudiendo ser las dos primeras públicas o secretas.

En cuanto al número de sesiones ordinarias, estas deberán ser dos al mes y estarán sujetas al Orden del Día que con anticipación se notifique. Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Ayuntamiento las hará el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, notificando por escrito a todos los miembros del Órgano Colegiado con la debida anticipación.

En tanto que las sesiones extraordinarias se harán cuando lo solicite el Presidente Municipal o la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, en el momento que sea necesario y en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos para el que fueron convocados.

Las Sesiones Solemnes, todas serán públicas y específicamente en los casos siguientes:

- a).- La instalación y toma de protesta del Ayuntamiento electo.
- b).- Los informes anuales del Presidente Municipal; y.
- c).- Las demás que determine el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

Ahora bien, respecto del carácter público de las sesiones deberá entenderse en el sentido de que cualquier ciudadano tiene todo derecho de acceso a las mismas, sin embargo no podrán tener ningún tipo de intervención, ni siquiera exteriorizar manifestación alguna, teniendo la calidad simplemente de espectadores. El presidente Municipal tiene facultades para llamar al orden en caso necesario, inclusive para hacer salir a la persona y arrestarla si es preciso haciendo uso de la fuerza pública.

En caso de que las circunstancias existentes así lo requieran el Presidente Municipal para cumplir con su deber de mantener el orden de las sesiones, podrá ordenar en su caso el desalojo de la sala de Cabildos y continuar con la sesión dándole el carácter de secreta.

Todas las sesiones se desarrollan apeándose estrictamente al Orden del Día; iniciándose con el pase de lista de asistencia y a continuación el Secretario del Ayuntamiento dará lectura al Acta anterior, con la finalidad de que se apruebe o reforme en su caso; acto seguido se procederá al desahogo de los puntos subsecuentes. Finalmente, cabe subrayar que los temas abordados en el punto de asuntos generales en las sesiones ordinarias, pueden ser resueltos por votación en la misma, o bien a criterio del Presidente Municipal, diferir su resolución para la siguiente sesión, debiéndose incluir en punto específico dentro del Orden del Día de la sesión respectiva. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Allende, Gto.

Por otro lado de conformidad a lo establecido por los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del mismo ordenamiento legal citado, las discusiones en las sesiones del Ayuntamiento deben apearse a las reglas siguientes:

El Presidente Municipal presidirá las sesiones y dirigirá los debates en las mismas; sometiendo al Ayuntamiento la aprobación del Orden del Día, haciendo la declaratoria de existencia de Quórum y declarando abierta la asamblea en su caso.

Los miembros del Ayuntamiento pueden hacer uso de la voz hasta en dos ocasiones, respetando el lapso de 5 minutos como máximo, excepto cuando sean autores del dictamen que se discuta o cuando se hagan nociones o proposiciones.

Cuando una propuesta se pone a discusión y si ninguno de los miembros del Ayuntamiento hace uso de la voz para refutar alguna cuestión, se someterá a votación de manera inmediata.

Cuando alguno de los miembros del Órgano de Gobierno haga uso de la palabra tendrá plena libertad para expresarse, sin más límites que le de abstenerse de ofender a alguien y respetando el tiempo que tenga para su intervención.

La intervención de los miembros deberá ser centrada al tema de discusión, de no ser así será llamado al orden y si después de 2 llamadas de atención no entiende las indicaciones, el Presidente Municipal podrá hacerle salir de la sesión.

Tratándose de la discusión de un dictamen o propuesta que conste de más de un artículo, fracción, inciso o partida, se discutirá primeramente en lo general y si es necesario votar de hará para discutirse posteriormente las partes en lo particular, esto con la finalidad de facilitar su discusión votandose cada aspecto también en lo particular.

En un caso concreto, si se propusieran modificaciones a un proyecto, el autor del mismo deberá manifestar su conformidad con las enmiendas; de no estar conforme el autor con las modificaciones sugeridas, se discutirá su proyecto tal y como lo propuesto originalmente; en el supuesto de que su proyecto original hubiese sido desechado si podrá discutirse las enmiendas o modificaciones, pues en este caso estaremos en presencia de un proyecto diverso.

Ningún proyecto podrá discutirse en el seno del Ayuntamiento si el autor se encuentra ausente con causa justificada, salvo que este hubiese dejado su consentimiento por escrito; cuando el autor sea colectivo, bastará que la autorización la exprese uno de ellos.

El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar todos los acuerdos emanados del Ayuntamiento, informando de ello en las sesiones posteriores.

En otro orden de ideas, cabe advertirse que por disposición del reglamento materia de análisis en sus numerales 37, 38, 39, 40, 41 y 42, las votaciones son de tres clases:

a).- La votación económica, que consiste en levantar la mano los que aprueben, y no hacerlo los que voten en sentido negativo.

b).- La votación nominal, que consiste en preguntar personalmente a cada uno de los ediles si aprueba o desaprueba debiendo contestar con un sí o con un no.

c).- La votación secreta, que consiste en emitir el voto a través de cédulas especiales y de manera impersonal.

Cuando se trata de nombrar al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y demás funcionarios, el Ayuntamiento decidirá por mayoría de votos, utilizando la votación económica o nominal si se nombra a la persona propuesta por el Presidente Municipal. Si la propuesta se desecha el nombramiento se hará utilizando la votación secreta, pudiendo suspenderse este acto por una sola sesión.

En la votación de los asuntos deberán abstenerse de votar los que tengan interés personal en el negocio, así como los que fueren apoderados de la personal interesada o parientes de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Si el Presidente Municipal se ubicara en el supuesto anterior, no podrá ejercer su voto de calidad en caso de empate, y si diera este, se suspenderá el asunto para discutirse y volverse a votar en otra sesión.

Finalmente, cabe advertir que los acuerdos del Ayuntamiento sólo podrán revocarse por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

También es importante resaltar que no podrá solicitarse la revocación de un acuerdo que se haya tomado en la misma sesión, sino que esta deberá ser solicitada en la siguiente sesión ordinaria, expresamente en el Orden del Día del acuerdo que se pretenda revocar.

Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento no pueda asistir por causa justificada a una sesión en que deba tratarse la revocación de un acuerdo, podrá dejar por escrito su voto firmado en sobre cerrado, mismo que abrirá el Secretario en el momento de la votación, contándose el voto conjuntamente con los demás que se emitieron, sin que ello obste para tener por presente el ausente, para efectos diversos al voto específico.

2.5. COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO.

La competencia del Organó de Gobierno Municipal se encuentra delimitada en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

I.- Iniciar Leyes ante el Congreso del Estado.

II.- Prestar y administrar, dentro de las modalidades que la Ley establezca, los servicios públicos a su cargo.

III.- Fomentar los intereses materiales, cívicos y culturales del municipio.

IV.- Auxiliar a las autoridades sanitarias en la planeación y ejecución de sus disposiciones.

V.- Elaborar los censos de su Municipio y auxiliar a las autoridades federales y estatales en la formación de los censos y estadísticas de toda índole.

VI.- Realizar los trabajos electorales en la esfera de su competencia.

VII.- Elaborar conforme a las leyes respectivas las listas de ciudadanos para la insaculación de jurados.

VIII.- Aprobar conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, su presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia autorizada del mismo y vigilar su exacta aplicación.

IX.- Formular el pronóstico de egresos y someterlo para su conocimiento al Congreso del Estado, en los primeros diez días del mes de Noviembre.

X.- Determinar la forma y casos en que deba caucionarse el manejo de los fondos públicos.

XI.- Formar y mantener los cuerpos de seguridad pública.

XII.- Nombrar y remover al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y a los demás funcionarios, por mayoría absoluta de votos, a propuesta del Presidente Municipal.

XIII.- Establecer el territorio del municipio las delegaciones que se hagan necesarias .

XIV.-Nombrar Delegados Municipales, propietarios y suplentes a propuesta del Presidente Municipal.

XV.- Expedir su reglamento interior, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

XVI.- Proponer y en su caso aprobar las bases para la celebración de contratos y empréstitos y cualquier otro acto jurídico que pueda afectar el patrimonio del municipio, observando la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipio.

XVII.- Celebrar convenios con el Gobierno del Estado para la ejecución y operación de obras y de coordinación fiscal, colaboración administrativa y prestación de servicios.

XVIII.- Auxiliar a las autoridades de la Federación y del Estado en las funciones de su competencia.

XIX.- Dentro del mes de Diciembre de cada año, rendir a la ciudadanía un Informe por conducto del Presidente Municipal en sesión pública y solemne, del estado que guarda la administración municipal.

XX.- Conceder licencia hasta por dos meses para separarse de sus cargos a los Regidores y a los Síndicos del Ayuntamiento, y autorizar al Presidente Municipal para ausentarse del municipio por un término de quince días.

XXI.- Distribuir entre Síndicos y Regidores, las comisiones unitarias o conjuntas, permanentes o temporales, para la atención de los diversos asuntos del Municipio, y conferir eventualmente a los regidores, comisiones específicas concretas.

XXII.- Impartir la instrucción cívica y militar a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la Constitución Federal de la República.

XXIII.- Dictar las disposiciones que se estimen pertinentes para hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza primaria, en los términos del artículo tercero del Constitución Federal de la República.

XXIV.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra, otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en los términos de las Leyes Federales y locales relativas.

XXV.- Establecer en forma general las bases bajo las cuales han de celebrarse los contratos de obra fuera de concurso, y en su caso, las modalidades para la celebración de este.

XXVI.- Proponer la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento correspondiente.

XXVII.- Nombrar apoderados y representantes en asuntos jurídicos concretos, excepto en negocios judiciales.

XXVIII.- En general, promover en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios municipales, y para el acrecentamiento del patrimonio municipal.

XXIX.- Los demás que le confieran las leyes.

2.6. DESAPARICION DEL AYUNTAMIENTO.

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puede declarar la desaparición de un Ayuntamiento, siguiendo para ello el procedimiento legal previamente establecido en este ordenamiento jurídico.

La desaparición de un Ayuntamiento será procedente sólo por falta absoluta de la mayoría de sus miembros. Entendiéndose por falta absoluta de la mayoría, cuando la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento, o del Concejo en su caso, abandonen sus funciones por más de quince días consecutivos, sin causa justificada. Esta causal la contempla la Ley mencionada en su artículo 98.

Señala por otro lado el artículo 109 de la mencionada Ley, que cuando la denuncia se deba a la ausencia absoluta de la mayoría de sus miembros propietarios, bastará que las comisiones receptoras de la misma verifique el hecho para que en forma inmediata se someta a la denuncia al dictamen del Congreso, el cual emitirá resolución declarado procedente la desaparición del Ayuntamiento y en la misma resolución procederá a designar el Concejo Municipal nombrando a los ciudadanos que considere conveniente. El procedimiento en este caso no podrá tardar más de quince días naturales y mientras tanto actuarán los suplentes.

Las resoluciones emitidas en esta materia son inatacables y no admiten ningún recurso. Una vez dictadas, se deben ejecutar en un plazo máximo de cinco días.

CAPITULO III

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

SUMARIO

- 3.1. Concepto y Generalidades.**
- 3.2. Atribuciones.**
- 3.3. Formas de Suplir las Faltas.**
- 3.4. Suspensión y Revocación del Mandato.**

3.1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

El Presidente Municipal es el órgano que ostenta la representación legal del municipio y tiene encomendado el gobierno y administración de los intereses públicos de su territorio.

El Presidente Municipal, como cualquier otro miembro del Ayuntamiento, debe llenar los requisitos que exige la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 110; además, cabe agregar que para dicho cargo deberá aplicarse el Principio de Mayoría Relativa en relación con la elección del mismo. También por disposición de la misma Constitución durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para el mismo cargo en el periodo inmediato. Es importante subrayar también, que ningún ciudadano puede renunciar ni excusarse de servir al cargo de Presidente Municipal, sólo que sea por una causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente en su caso. De la misma forma, al igual que los demás miembros del Ayuntamiento, deberá reunirse el día 1° de Enero del año en que empiece su ejercicio, para dar inicio a sus actividades correspondientes.

3.2. ATRIBUCIONES.

Respecto a las atribuciones del Presidente Municipal, estas son señaladas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mismas que tienen el carácter de enunciativas al no ser limitativas, considerando por nuestra parte que el legislador se limitó a enunciar aquellas que consideró elementales para el buen funcionamiento para el Órgano Municipal. Estas son las siguientes:

Artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal. Compete al Presidente Municipal.

I.- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento;

II.- Cuidar del buen orden y operatividad de los servicios municipales;

III.- Convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con lo establecido en ésta Ley y el Reglamento Interior del Ayuntamiento;

IV.- Presidir las sesiones del Ayuntamiento, en las que tendrá además de su voto particular el de calidad;

V.- Representar al municipio en la celebración de actos y contratos previamente aprobados por el Ayuntamiento;

VI.- Representar al municipio en todos los actos oficiales o delegar esa representación;

VII.- Dirigir el funcionamiento de los servicios municipales mediante las dependencias administrativas que se establezcan;

VIII.- Proponer al Secretario, Tesorero y demás funcionarios ante el Ayuntamiento y nombrar a los empleados municipales;

IX.- Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General;

X.- Organizar, dirigir e inspeccionar las dependencias municipales;

XI.- Calificar las faltas y sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía y de los demás reglamentos y disposiciones administrativas. Esta facultad podrá ser delegada;

XII.- Cuidar el buen estado y mejoramiento de los bienes de aprovechamiento común, de los efectos a un servicio público y de los propios del municipio;

XIII.- Disponer de los elementos de seguridad pública municipal para la conservación del orden y la tranquilidad pública;

XIV.- Ejercer las atribuciones que le confieran las leyes federales o locales;

XV.- Avisar a la Secretaría del Ayuntamiento, cuando pretenda ausentarse del municipio por más de veinticuatro horas y hasta por quince días consecutivos. Cuando la ausencia exceda de este lapso, requerirá la autorización del Ayuntamiento;

XVI.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

3.3. FORMAS DE SUPLIR LAS FALTAS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 Fracción XV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, un Presidente Municipal puede ausentarse del Municipio por más de veinticuatro horas y hasta por quince días consecutivos, debiendo avisar solamente al Secretario del Ayuntamiento para que éste en su ausencia se encargue del despacho de los asuntos.

Previendo la misma Fracción que cuando el Presidente Municipal requiera de ausentarse del Municipio por tiempo que exceda de quince días, necesita solicitar la autorización correspondiente al Ayuntamiento respectivo.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato contempla un capítulo especial denominado precisamente " Del modo de suplir las faltas "; en dicho capítulo se precisa con toda claridad la forma en que deberá substituirse a los miembros del Ayuntamiento, así como la de aquellos funcionarios que por la naturaleza de su función son consideradas de suma importancia para el correcto funcionamiento del gobierno y de la Administración Municipal.

En efecto, por lo que se refiere específicamente al cargo de Presidente Municipal, señala la Ley Orgánica mencionada en su artículo 30, que cuando éste requiera de ausentarse del municipio por más de quince días y hasta por dos meses, sus faltas temporales se cubrirán con el nombramiento de un Presidente Municipal Provisional, que deberá ser electo dentro de los demás miembros del Ayuntamiento por mayoría de votos.

Ahora bien, para el caso de que el Presidente Municipal, requiera de licencia por más de dos meses, sus faltas serán cubiertas, por el nombramiento de un Presidente Municipal Interino, quien podrá recaer o no en los demás miembros del Ayuntamiento, en ambos casos la elección deberá ser decidida por mayoría de votos de la totalidad de los miembros del Ayuntamiento.

Finalmente el Ayuntamiento podrá proceder a nombrar por mayoría de votos de la totalidad de integrantes, un Presidente Municipal Sustituto, cuyo nombramiento podrá recaer o no en uno de los miembros de éste. Esta modalidad deberá adecuarse en los supuestos siguiente:

a).- Por falta absoluta del Presidente Municipal electo. Esta hipótesis se dará en aquellos casos en que el Presidente Municipal abandone su cargo sin causa justificada, por causa de muerte, por negativa injustificada a tomar posesión de su cargo, etc.

b).- Por revocación del mandato. Debiendose entender en la presente hipótesis que deberá existir una resolución emitida por el Congreso del Estado en donde se haya seguido el procedimiento que se encuentra establecido para tales casos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

c).- Por declaración de procedencia, en cuyo caso el Presidente sustituto desempeñará la función durante el transcurso del juicio hasta que se dicte sentencia firme, si esta fuere condenatoria, el Presidente Municipal electo por el Ayuntamiento, concluirá el periodo correspondiente. En el caso concreto nos estamos refiriendo a una conducta cuya sanción no se limita simplemente una responsabilidad administrativa si no incluso de carácter civil o penal.

3.4. SUSPENSION Y REVOCACION DEL MANDATO.

El Presidente Municipal, dentro de la Administración Pública esta sujeto a la Ley como el más modesto de los servidores públicos. De tal forma que su conducta como gobernante debe sujetarse escrupulosamente a un marco jurídico.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece cual es la normatividad que debe aplicarse para aplicar las sanciones correspondientes en el supuesto de que el Presidente Municipal incurra en la hipótesis jurídica que a juicio del legislador así lo ameritan.

Así pues empieza señalando la mencionada legislación que el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la desaparición de un Ayuntamiento, suspender o revocar el mandato a uno o varios de sus miembros, previo respeto de su derecho a la defensa, ofreciendo pruebas y rindiendo alegatos.

Son causas de suspensión del mandato al Presidente Municipal las siguientes:

a).- La declaración de procedencia dictada por el Congreso del Estado en los términos de la Ley de responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y los Municipios.

b).- La incapacidad física o mental para el desempeño del cargo.

En tanto que para la revocación del mandato la Ley considera como causas:

I.- El ataque a las instituciones democráticas.

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

IV.- El ataque a la libertad del sufragio.

V.- Cuando la infracción a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, cause perjuicios graves al municipio o se motiven trastornos en el funcionamiento normal de la institución, y,

VI.- Las violaciones sistemáticas y graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento legal para decretar la suspensión y revocación del Mandato al Presidente Municipal, éste puede ser iniciado por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad.

Las formalidades deben ser las siguientes: la denuncia será por escrito, precisando la causa de suspensión o revocación que pretenda hacer valer y aportar las pruebas correspondientes, debiendo presentarse ante el Congreso del Estado.

Presentada y ratificada la denuncia dentro del plazo de tres días naturales, se turna a la Comisión de Gobernación y de Justicia del Congreso del Estado para que determinen si la causa atribuida corresponde a las mencionadas con anterioridad y resuelva si la denuncia es procedente ameritando incoar el proceso.

Verificado lo anterior, la denuncia se turnará a la Comisión de Gran Jurado cuyo Presidente emplazará al Presidente Municipal, quien tendrá derecho a nombrar defensor o a que se le nombre uno de oficio, salvo que decida defenderse por sí mismo.

La Comisión de Gran Jurado actuará como sección instructora del Congreso y abrirá un periodo de pruebas por treinta días hábiles común para ambas partes. Para su desahogo es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El término ordinario de prueba es prorrogable en caso de ser necesario y una vez concluido el expediente se pondrá a la vista de las partes para que produzcan sus alegatos.

Presentados o no los alegatos, la Comisión procederá a formular sus conclusiones con carácter de dictamen, se presentará al pleno del Congreso en la sesión más próxima.

Cuando el Congreso del Estado dicte la declaración de procedencia contra el Presidente Municipal en los términos de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, procediéndose a nombrar un Presidente Municipal Substituto, pudiendo recaer o no tal nombramiento en los demás miembros del Ayuntamiento, en los términos de los artículos 32 y 33 de la Ley de la Materia.

Finalmente, cabe señalar que la resolución dictada por el Congreso es inatacable, no admite ningún recurso y una vez dictada debe ejecutarse en un plazo máximo de cinco días.

CAPITULO IV

EL SINDICO

SUMARIO

- 4.1. Concepto y Generalidades.**
- 4.2. Atribuciones.**
- 4.3. Forma de suplir las faltas.**
- 4.4. Suspensión y Revocación de Mandato.**

4.1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

El Síndico es un miembro del Ayuntamiento electo popularmente, bajo el principio de mayoría relativa, al igual que el Presidente Municipal, encargado de representar al gobierno municipal ante las autoridades judiciales. Podríamos afirmar que el Síndico es el abogado del municipio.

Para ser Síndico de un Ayuntamiento también se requiere llenar los mismos requisitos que el Presidente Municipal y los Regidores.

Los Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato se integran además del Presidente Municipal y los Regidores, con un Síndico, a excepción de los de Guanajuato, León, Irapuato, Celaya y Salamanca que tiene dos, por cada propietario se elige un suplente, duran en su cargo tres años y no pueden reelegirse para el periodo inmediato, salva que sea para diferente cargo.

4.2. ATRIBUCIONES.

La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y los Reglamentos Interiores de cada Municipio, marcan cuales son las atribuciones de los Síndicos.

Debe aclararse que la norma jurídica por ser general y abstracta, sólo contempla aquellas que son consideradas prioritarias a todo municipio, dejando a cada uno de estos la facultad de particularizar sus funciones en razón a sus necesidades locales y a sus posibilidades en materia de recursos humanos y financieros, sin soslayar la problemática que presenta su propia realidad social.

De esta manera, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal prevé la competencia mínima del Síndico del Ayuntamiento, señalando de manera enunciativa las siguientes atribuciones:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;
- II.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento informando su resultado;
- III.- Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades judiciales, pudiendo delegar, bajo su más estricta responsabilidad, esa representación en negocios judiciales concretos;
- IV.- Asumir las funciones de ministerio público en los términos de la Ley Orgánica de la Institución, y;
- V.- Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

Agrega la misma legislación que en aquellos municipios en donde existan más de un Síndico, que estos ejercerán sus funciones en los términos del Reglamento Interior.

Por nuestra parte señalamos que es necesario reformar la Ley con la finalidad de ampliar la competencia del Síndico, pues la complejidad de la vida municipal es mayor cada vez más, muestra de ello es como en la práctica en la mayoría de los Municipios del Estado de Guanajuato, los Síndicos ocurren ante todo tipo de autoridades representando al municipio, sin importar que no sean específicamente judiciales como lo prevé la ley, sino de naturaleza diversa como son las de carácter laboral, administrativos y hasta legislativas; sin pasar desapercibido también como interviene de hecho en la celebración de todo acto jurídico donde va de por medio el interés de la municipalidad. Es por esto que pugnamos por la adecuación de la Ley a la realidad que reglamenta, de otra forma pronto estaremos en presencia de ordenamientos normativos obsoletos, superados e ineficaces.

4.3. FORMA DE SUPLIR LAS FALTAS.

Como cualquier servidor público, el Síndico es titular de derechos y obligaciones; por tanto, en este renglón la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato prevé que las faltas definitivas y las temporales del Síndico propietario se cubrirán con su respectivo suplente. De lo anterior se desprende que el Síndico tiene derecho a solicitar licencia para separarse de su cargo por tiempo determinado o por tiempo indefinido; debiéndose entender que en el primero de los casos está en todo su derecho a ocupar su cargo una vez agotado el tiempo de su licencia, en tanto que en el segundo de los supuesto lo podrá hacer en cualquier momento que lo solicite.

Por otra parte, la propia legislación también contempla a manera de sanción que para aquellos casos en que el Síndico se separe de su cargo sin la licencia correspondiente y sin causa justificada por más de dos meses, se considerará como abandono de cargo, perderá todo derecho al mismo y se llamará a su suplente. Infririéndose que en el caso de que este no acuda al llamado, deberá permanecer vacante dicho cargo por lo que resta al periodo.

4.4. SUSPENSION Y REVOCACION DE MANDATO.

En complemento de lo anterior, cabe mencionar que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé la posibilidad de una conducta grave por parte del Síndico de un Ayuntamiento, estableciendo como consecuencia de derecho a tal supuesto jurídico una sanción de igual naturaleza a la falta que va desde la suspensión hasta la revocación del mandato.

En efecto, establece el artículo 99 de la mencionada Ley como causas de suspensión para los miembros del Ayuntamiento, la declaración de procedencia dictada por el Congreso del Estado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como la incapacidad física o mental para el desempeño del cargo, cuando here por causas independientes a su voluntad, más que una sanción este será un impedimento para ocupar el cargo.

En tanto que el artículo 100 de la misma Ley señala que son causas de revocación del mandato, las siguientes:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Guanajuato;

IV.- El ataque a la libertad del sufragio;

V.- Cuando la infracción a la Constitución y a las Leyes que de ella emanen cause perjuicios graves al municipio o se motiven trastornos en el funcionamiento normal de la institución, y;

VI.- Las violaciones sistemáticas y graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

Es el Congreso del Estado, siguiendo el procedimiento previsto por la ley ya detallado en el capítulo anterior, el encargado de decretar y ejecutar ambas sanciones.

CAPITULO V

LOS REGIDORES MUNICIPALES

SUMARIO

- 5.1. Concepto y Características.**
- 5.2. Atribuciones.**
- 5.3. Modo de suplir las faltas.**
- 5.4. Suspensión y Revocación del cargo de Regidor.**

5.1. CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.

Los regidores son los miembros del Ayuntamiento encargados de gobernar y administrar, como cuerpo colegiado los intereses del Municipio. Carecen de facultades de gobierno en forma individual, pues ésta queda delegada en el Presidente Municipal, quien para tales efectos hace las veces de ejecutivo, sin embargo, los regidores deben cumplir con las comisiones que le señale el Ayuntamiento, de acuerdo con las que se encuentren debidamente especificadas en el reglamento interior de cada uno de los Ayuntamientos y con las modalidades que establezcan al respecto.

Los regidores son funcionarios de elección popular, que se eligen bajo el principio de representación proporcional; consecuentemente a cada partido político corresponderá un número determinado de regidurías en proporción a la cantidad de votos obtenidos en la contienda electoral, de acuerdo con las bases señaladas por la ley de la materia.

Cualquier ciudadano puede válidamente aspirar a un cargo de regidor en un Ayuntamiento, sólo tendrá que llenar los requisitos que establece su Constitución local, como son los que señala el artículo 110 en el caso del Estado de Guanajuato. A menos que sea una de las personas que por disposición Constitucional se encuentre impedida por encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en dicha ley. Fuera de los requisitos enumerados por la Constitución no existe limitación alguna de carácter cultural, económica, religiosa o social para formar parte del órgano de gobierno municipal.

5.2. ATRIBUCIONES.

Respecto a las atribuciones que competen a los regidores en su calidad de miembros de un Ayuntamiento o un Consejo Municipal, para el Estado de Guanajuato, mismas que en su parte conducente señala:

Artículo 19.- Compete a los regidores:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;**
- II.- Desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento informando su resultado;**
- III.- Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deben dictarse para el mejoramiento de los servicios municipales y en especial de aquellos cuya vigilancia les haya sido encomendada;**
- IV.- Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta ley y del reglamento interior;**
- V.- Recabar en las dependencias municipales los datos de información que requieran para el mejor desempeño de sus funciones, y;**
- VI.- Los demás asuntos que ésta ley y los reglamentos les señalen.**

5.3. MODO DE SUPLIR LAS FALTAS.

El cargo de regidor es irrenunciable en virtud de ellos la Ley Orgánica Municipal establece modos para separarse del mismo, para ello señala el artículo 28 que las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses, los regidores propietarios, se cubrirán con los suplentes.

Igualmente, la ley establece como sanción el abandono de cargo para aquellos regidores que falten a su función por más de dos meses, en forma continua y sin causa justificada, debiéndose llamar en tales casos al respectivo suplente.

5.4. SUSPENSION Y REVOCACION DEL CARGO DE REGIDOR.

En el presente caso, nos encontramos frente a dos supuestos diferentes. El primero de ellos puede tener naturaleza de sanción o de remedio, el segundo se aplica solamente como sanción.

En efecto, establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 99 que podrá decretarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado la suspensión en el cargo a un regidor de un Ayuntamiento si se encuentra en alguna de las siguientes hipótesis:

a).- Por haber incurrido en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

b).- Por incapacidad física.

c).- Por incapacidad mental.

Por otra parte, señala en el artículo 100 del mismo ordenamiento legal mencionado en el párrafo anterior, la revocación del mandato al regidor o regidores podrá decretarse con las mismas formalidades cuando incurran en las siguientes causales:

a).- El ataque a las instituciones democráticas;

b).- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;

c).- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales consagradas en la Constitución Federal y Local;

d).- Por ataque a la libertad de voto;

e).- Cuando la infracción a la Constitución local y a las leyes que de ella emanen, ocasionen graves perjuicios al municipio o serios trastornos al funcionamiento normal de la institución;

f).- Por violaciones sistemáticas y graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

En todos los casos deberá seguirse el procedimiento y respetarse las formalidades que para tales efectos se establezcan en un capítulo especial de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, mismo que quedó debidamente analizado en el tema referido al Ayuntamiento como Órgano de Gobierno Municipal.

CAPITULO VI

MARCO JURIDICO SOBRE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE MONUMENTOS HISTORICOS.

SUMARIO

- 6.1. La Constitución General de la República.
- 6.2. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas
Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- 6.3. Decreto Federal de 1982.
- 6.4. La Constitución Local del Estado de Guanajuato.
- 6.5. La Ley para la Creación del Instituto Regional de
Antropología e Historia del Estado de Guanajuato.
- 6.6. La Ley sobre Protección y Conservación de la Ciudad de
San Miguel de Allende, Declarándola al Efecto Población Típica.
- 6.7. La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

6.1. LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

TITULO QUINTO De los Estados de la Federación

Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas, y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán, su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III.- Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia;
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines;
- h) Seguridad pública y tránsito; y
- i) los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

V.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII.- El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII.- Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX - (Derogada)

X - (Derogada)

6.2. LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Mayo de 1972, promulgada durante el Gobierno del Ciudadano Luis Echeverría Álvarez Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los fines del presente estudio nos limitaremos a precisar sólo aquellas disposiciones que hacen referencia directa o indirecta al Municipio transcribiéndolo en su parte conducente con objeto de estar en disposición de visualizar las atribuciones del mismo en una forma comparativa con los demás ordenamientos legales.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4°.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios tendrán, en la aplicación de esta Ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.

Artículo 7°.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 8°.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho Instituto.

Artículo 12.- Las obras de restauración, y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

CAPITULO II DEL REGISTRO

Artículo 22.- Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribirse ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

CAPITULO III DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS

Artículo 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI y XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados y casas curiales; seminarios, conventos o cuales quiera otro dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

CAPITULO IV DE LAS ZONAS DE MONUMENTOS

Artículo 37.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial de la Federación".

Artículo 38.- Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los poderes federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO V DE LA COMPETENCIA

Artículo 44.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquiera otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá, prisión de uno a diez años y cien a diez mil pesos.

Artículo 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Artículo 55.- Cualquier infracción a esta Ley o su Reglamento, que no este prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de cincuenta a cien mil pesos, lo que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del Reglamento de esta Ley. ◊

6.3. DECRETO FEDERAL DE 1982.

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos, en la población de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, dentro de una área de 0.75 Km², con el perímetro, características y condiciones a que se refiere el mismo decreto. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del Miércoles 28 de Julio de 1982, siendo gobernante el Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

◊ Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, Diario Oficial de la Federación de 6 de Mayo de 1972.

Dentro de su exposición de motivos se remarca que la ciudad de San Miguel de Allende fundada a mediados del siglo XVI está ubicada en una región con importante tradición cultural y que en dicha ciudad a través de varios siglos se erigieron construcciones civiles y religiosas que en conjunto configuran un legado de excepcional valor para la historia política, social y económica y arte en México.

Se establece que esta ciudad constituye un testimonio de la trayectoria humana y cívica de sus habitantes ligado fundamentalmente al derecho de autodeterminación en nuestro pueblo, en el que se conservan valiosas tradiciones culturales que son fiel reflejo de la evolución histórica de la región desde el siglo XVI.

Se considera que las características formales de la edificación, la armoniosa realización entre sus espacios, su estructura urbana y su paisaje natural tal como hoy se conserva, son fiel reflejo de una importante tradición cultural y de la evolución histórica de la población desde su fundación.

También se subraya que es indispensable dentro del Plan Nacional de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo, la Protección, Conservación y Restauración de las expresiones urbanas arquitectónicas relevantes que constituyen el patrimonio cultural del cual somos depositarios y responsables.

Finalmente se subraya que para atender convenientemente a la preservación del legado histórico que tiene esta zona sin alterar o lesionar su armonía urbana el Ejecutivo Federal recomienda incorporar la zona de referencia al régimen previsto por la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas y su reglamento, los cuales prevén que es de utilidad pública la protección de las zonas y monumentos históricos y la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos que integran el patrimonio cultural de la nación, y para tales efectos se expidió el presente decreto el cual en su parte conducente señala en sus artículos principales lo siguiente:

Artículo 4º.- Para los efectos de la presente declaratoria, se hace relación de los inmuebles localizados, y en su caso, conocidos con los nombres que se mencionan a continuación mismos que se encuentran dentro del perímetro de la zona de monumentos históricos:

- Portal Allende números 2, 4, esquina Umarán, (región IV manzana 1).
- Portal Allende número 6, (región IV manzana 1).
- Aparicio número 1, esquina Nuñez, (región II manzana 17).
- Aparicio número 2, 4, esquina Nuñez, (región II manzana 18).
- Barranca número 34 y 36, (región III manzana 18).

Artículo 5º.- Las construcciones que se hagan en la zona de monumentos históricos de la ciudad de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, se sujetarán a las condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables, y en todo caso cualquier obra de construcción, restauración o conservación en la zona de monumentos históricos, deberá realizarse previa solicitud del particular ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En los casos de obras a realizarse en inmuebles de la propiedad federal, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas intervendrá de acuerdo con la Ley de la Materia.

Artículo 6º.- Corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia, vigilar el cumplimiento de lo ordenado por este decreto en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 7º.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas auxiliará, en el ámbito de su competencia al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento del presente decreto. Así mismo, se invitará a colaborar a las autoridades estatales competentes en los términos del Acuerdo por el que se crea una Comisión intersecretarial a fin de coordinar las actividades de la Secretaría de Estado y demás entidades o dependencias a las que la legislación confiere la investigación, protección y conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos, que forman parte del patrimonio cultural del país.

Artículo 8°. - Inscríbase la presente declaratoria con los planos oficiales respectivos y demás anexos que lo integran en el registro de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, así como en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de San Miguel de Allende.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Procedase a la inscripción de oficio en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de las obras civiles relevantes de carácter privado, realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive, que se encuentren dentro de la zona, consideradas monumentos históricos por determinación de la Ley, previa notificación personal al propietario del inmueble y de conformidad con los procedimientos legales y reglamentos respectivos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal a los 14 días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y dos - José López Portillo - Rúbrica - El Secretario de Educación Pública. Fernando Solana - Rúbrica - El Secretario de Asentamiento Humano y Obras Públicas. Pedro Ramírez Vázquez - Rúbrica - La Secretaría de Turismo. Rosa Luz Alegría. ®

® Decreto Federal, Por el que se declara una Zona de Monumentos Históricos la ciudad de San Miguel de Allende, Gto. Publicado en el D.O. de la Federación de fecha 28 de Julio de 1982.

6.4. LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, DECLARANDOLA, AL EFECTO, POBLACION TIPICA.

La presente Ley fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 15 de Junio de 1939. Integra una serie de ordenamientos legislativos, conocidos, como leyes para la conservación de ciudades en el Estado de Guanajuato, expedidas durante el gobierno del Lic. Rafael Rangel, Gobernador Constitucional Interino del Estado de Guanajuato.

Dicha legislación en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 1º.- Se declara población Típica la ciudad de San Miguel de Allende; quedando sujeto esta declaración a las disposiciones de la presente ley todo el espacio urbanizado comprendido dentro de los límites que actualmente forman el perímetro de dicha ciudad.

Artículo 2º.- No podrán llevarse a cabo, dentro de la ciudad construcciones que no estén de acuerdo con el estilo arquitectónico de la misma. A tal efecto, no podrá emprenderse ninguna obra nueva sin que previamente se haya obtenido autorización escrita de la Junta de Vigilancia que establece esta ley, la misma Junta fijará las bases a las cuales deberán sujetarse las construcciones y las hará saber a la personas que tengan interés en conocerlas.

Artículo 3º.- Tampoco podrá llevarse a cabo obra alguna de reconstrucción, restauración o reparación que no vaya de acuerdo con el estilo o carácter arquitectónico general de la ciudad.

Artículo 4º.- En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, la Junta de Vigilancia tendrá facultades para impedir que se lleven a cabo las obras que se emprendan sin su autorización; para suspender, en cualquier tiempo, aquellas que haya autorizado cuando no se ajusten a las bases aprobadas; para exigir que se destruyan las obras que se encuentren en manifestación de oposición con el carácter arquitectónico general de la ciudad o que se les hagan las modificaciones necesarias para que se hallen de acuerdo con dicho carácter.

Artículo 5º.- No se podrán fijar anuncios, avisos o carteles fuera de los lugares que para este objeto señale la Junta de Vigilancia. Solamente los establecimientos comerciales podrán colocar rótulos u otras indicaciones para dar a conocer su nombre, giro, etc.; previa aprobación de cada caso de la Junta de Vigilancia, la que estará facultada para ordenar que se retiren los avisos fijados en lugares distintos de los señalados, así como para exigir que se modifiquen, en la forma que sea necesaria, los rótulos que no se ajusten al aspecto típico de la población, ya se trate de los existentes en la actualidad o en los que en lo futuro se instalen.

Artículo 6.- Los hilos telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica y en general, las instalaciones eléctricas, deberán ser ocultos o lo menos aparentes que sea posible. Al efecto, la Junta de Vigilancia promoverá lo necesario ante las compañías o dependencias oficiales de las que dependan tales instalaciones, para que los alambres existentes en la actualidad sean reinstalados en la forma indicada así como para que los postes y transformadores sean retirados de las calles, y en lo futuro se obtenga la debida aprobación de la Junta, dada por escrito.

Artículo 7º.- No se permitirá el establecimiento de garajes, sitios de automóviles y expendios de gasolina y lubricantes si no es con autorización previa de la Junta de Vigilancia, con arreglo a las disposiciones que esta aprueba para esa clase de establecimientos y siempre que con ello no sufra el aspecto típico de la ciudad. Dicha Junta queda facultada para clausurar tales establecimientos cuando se instalen sin su permiso, así como cuando no observen las condiciones que se les haya impuesto o no llenen los requisitos que se acaban de señalar, siendo de advertir que esto último se hace extensivo a los establecimientos de esa naturaleza existentes en la actualidad.

Artículo 8º.- Se prohíbe establecer o colocar kioscos, templetas, "puestos" o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales cuando por ellos se demerite la apariencia típica o tradicional de la población. En todo caso deberá solicitarse previamente el permiso de la Junta de Vigilancia, la cual tendrá a este respecto las mismas facultades que se le conceden en los tres artículos anteriores, ya se trate de construcciones de esa especie existente en la actualidad, ya de las que se hagan después de la promulgación de esta Ley.

Artículo 9º.- Los inmuebles cuya conservación sea de interés público desde el punto de vista de la historia o del arte, se clasificarán total o parcialmente, como edificios históricos o artísticos. La clasificación será hecha por medio de un decreto del C. Gobernador del Estado que se publicará en el Periódico Oficial; deberá notificarse previamente al propietario afectado, para que en el plazo de quince días, manifieste su conformidad o inconformidad con ella y para que, en su caso, presente las pruebas necesarias para demostrar que el inmueble no tiene la calidad artística o histórica que se le atribuye.

Dichas pruebas serán presentadas ante la Junta de Vigilancia y esta las remitirá, juntamente con un informe suyo, al Gobernador del Estado, a fin de que este funcionario resuelva si se decreta o no la clasificación, y en su caso expide el decreto respectivo.

Artículo 10.- En los decretos de clasificación se cuidará de señalar con toda precisión el edificio o la parte de él que se considere con interés artístico e histórico, y todo decreto de esa especie será comunicado oficialmente al encargado del Registro Público de la Propiedad, para que lo anote al margen de la respectiva inscripción.

Artículo 11.- Por virtud de la clasificación, en inmuebles o la parte de él que se hubiera clasificado no podrá ser destruido, no podrá usarse en forma o para fines que perjudiquen su valor artístico o histórico. Tampoco podrá emprenderse en él o la parte clasificada ninguna restauración, reconstrucción, reparación o modificación, sin obtener previamente por escrito, la autorización o permiso de la Junta de Vigilancia.

Artículo 12.- Los efectos de la clasificación subsistirán aunque el inmueble cambie de propietario. La persona que enajene un inmueble clasificado estará obligada a hacer saber su situación legal al adquirente, y tanto este como el enajenante deberán dar aviso de la operación efectuada, a la Junta de Vigilancia, dentro del plazo de quince días.

Artículo 13.- Si las condiciones del edificio clasificado fueren tales que corra peligro su estabilidad o su interés artístico o histórico, la Junta requerirá al propietario para que ejecute las obras necesarias para su conservación. Si este no pudiere o no quisiere hacerlas, la Junta podrá llevarlas a cabo por cuenta de él, y al efecto, podrá ocupar la parte del edificio que se necesite para la ejecución de tales obras. El propietario tendrá derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios que le cause la privación del uso del todo o parte de su propiedad. Esa indemnización se calculará por la Junta, de acuerdo con el propietario, antes de proceder a la ocupación y se cubrirá mensualmente mientras ésta dure. Terminadas las obras la Junta tendrá acción para recuperar las cantidades que hubiere erogado pero si el propietario fuese persona de escasos recursos, dichas cantidades podrán serle condonados por la misma Junta, en todo o en parte, previa consulta con el Gobernador del Estado.

Artículo 14.- También podrá la Junta de Vigilancia efectuar obras que tengan por objeto la restauración del edificio, a efecto de que este recobre su aspecto primitivo; pero será necesario para ello que el propietario de su consentimiento por escrito. La Junta podrá contribuir a esas obras con alguna cantidad; pero esta no podrá ser mayor que aquella con la cual contribuya el propietario.

Artículo 15.- Ninguna construcción nueva puede apoyarse en un edificio clasificado. Las servidumbres legales que puedan perjudicar a los edificios clasificados no les son aplicables y en cuanto a las servidumbres voluntarias, ninguna de ellas puede establecerse sobre esa clase de edificios sin el consentimiento de la Junta de Vigilancia, dado por escrito.

Artículo 16.- Para que un inmueble clasificado cese de estar en esa situación, deberá expedirse, por el Gobernador del Estado, con acuerdo de la Junta de Vigilancia, un decreto que así lo ordene. Ese decreto se notificará oficialmente a los interesados y al encargado del Registro Público de la Propiedad, a fin de que se anote al margen, en la misma forma que el decreto de clasificación.

Artículo 17.- Para desempeñar las funciones que esta Ley les señala, se establece una Junta que se denominará "Junta de Vigilancia" y que dependerá del Ejecutivo del Estado; estando formado como sigue: de una persona que designará el mismo Ejecutivo del Estado y que tendrá el carácter de Presidente; de otra que designará la Dirección de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; del inspector Local de Monumentos Artísticos, y de otras dos personas que elegirán las tres anteriores y que deberán ser vecinos de San Miguel de Allende, procurándose en todo caso que uno de sus miembros, por lo menos, tenga el título de arquitecto o conocimientos y práctica en arquitectura. La Junta funcionará con asistencia de tres de sus miembros, cuando menos y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes; quedando facultada para formar y expedir su reglamento interior, el cual será sometido a la aprobación del Gobernador del Estado.

Artículo 18.- Los miembros de la Junta de Vigilancia no gozarán de remuneración alguna por sus servicios; pero el Presupuesto General de Egresos fijará anualmente las sumas que se destinen a cubrir sus gastos y a la ejecución de las obras de conservación y restauración a que se refieren los artículos 13 y 14 de esta Ley.

Artículo 19.- Las autoridades municipales deberán prestar a la Junta de Vigilancia el auxilio necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 20.- La persona que destruya en todo o en parte un edificio clasificado o que haga en él un uso en que perjudique su valor artístico o histórico será castigada con tres a quince días de prisión o multa de diez a quinientos pesos o con ambas penas a la vez, a juicio del juez.

Artículo 21.- Se considerarán como faltas y se castigarán administrativamente con multa de cinco a cien pesos, las siguientes:

I.- Empezar cualquier obra nueva sin obtener previamente la autorización de la Junta de Vigilancia;

II.- Empezar una obra de restauración, reconstrucción, reparación o modificación en un inmueble clasificado, sin la misma autorización;

III.- La falta de aviso que previene el artículo 12 de esta Ley;

IV.- El establecimiento de garajes, sitios de automóviles o expendios de gasolina o lubricantes, sin ajustarse a las condiciones que exija la Junta;

V.- La fijación de anuncios, avisos o carteles en lugares distintos o de los permitidos y la instalación de rótulos sin la aprobación de la Junta;

VI.- La colocación de alambres, postes, etc., sin la aprobación de la Junta;

VII.- El establecimiento o colocación de kioscos, templete, "puestos" y demás construcciones a que se refiere el artículo 8, sin previo permiso de la Junta;

VIII.- Cualquier otra infracción a la presente Ley, que no constituya un delito.

La multa será impuesta por el Presidente Municipal, según la importancia de la falta, las circunstancias que en ella concurren y las personas del infractor.

Artículo 22.- Tanto las multas que señala el artículo anterior como las que se impongan conforme al artículo 20 ingresarán a la Oficina de Rentas Locales, la que las pondrá a disposición de la Junta de Vigilancia, a fin de que pasen a aumentar el fondo que para gastos y ejecución de obras señala el artículo 18 del presente.☺

6.5. LEY PARA LA CREACION DEL INSTITUTO REGIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

La presente Ley fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 24 de Enero de 1960, siendo Gobernador Constitucional el C. Jesús Rodríguez Gaona, y por su importancia nos permitimos transcribirla literalmente en su totalidad, para su análisis posterior y los comentarios conducentes.

Artículo 1º.- Se crea el Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato, con personalidad jurídica propia y como Institución Descentralizada.

Artículo 2º.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato de acuerdo con el Instituto Federal sobre la materia con quien tiene celebrado convenio, tendrá a su cargo las siguientes dependencias:

- I.- Museo de Guanajuato;
- II.- La Casa de Hidalgo en la Ciudad de Dolores Hidalgo;
- III.- El Convento de los Agustinos en la Ciudad de Yuriria;
- IV.- Los Edificios o Instituciones similares que determine el Gobierno del Estado.

Artículo 3º.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato tendrá como finalidades:

- I.- Vigilancia y conservación de las colecciones con que cuenta actualmente el Museo de Guanajuato, las que para su enriquecimiento señale el Instituto Nacional de Antropología e Historia y las que en el futuro adquiriera por cualquier título;

II.- Investigaciones Antropológicas e Históricas que interesen al Estado de Guanajuato;

III.- Publicación de obras relacionadas con las materias expuestas en los incisos anteriores.

IV.- Vigilancia y conservación de las zonas arqueológicas y de los edificios históricos en el Estado;

V.- Vigilancia y conservación de los archivos históricos y colecciones arqueológicas, históricas y artísticas en el Estado de Guanajuato.

Artículo 4°.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato, contará para su funcionamiento con las aportaciones del Gobierno del Estado de Guanajuato, las que le proporcione el Gobierno Federal donaciones y los derechos de usufructo por concepto de pago por visitas en museos y otras dependencias.

Artículo 5°.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato estará a cargo de un Director que será designado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, de una terna propuesta por el Gobierno del Estado.

Artículo 6°.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato, para su régimen interior, se sujetará al convenio existente entre el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Instituto Nacional de Antropología e Historia de 2 de Enero del año en curso.

En caso de rescisión del Convenio, los bienes y objetos pertenecientes al Estado de Guanajuato, ya sea por aportación, adquisición o donativo, pasarán al Museo de Guanajuato y los que hubiere aportado la Federación o Instituciones dependientes de la misma, volverán a poder de estas.

Artículo 7°.- El Director del Instituto Regional, formulará el Reglamento Interior del mismo, que someterá a la aprobación del Gobierno del Estado y el Consejo Técnico del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 8°.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato, llevará un inventario de todos los bienes y objetos bajo su control, del que enviará copia detallada al Gobierno del Estado y al Instituto Nacional de Antropología e Historia. Este inventario se hará de acuerdo con los peritos nombrados por el referido Instituto Nacional de Antropología e Historia y con especificaciones del origen de sus bienes y objetos.

Artículo 9°.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato, no podrá disponer si no para los fines propios de la Institución, de los ejemplares arqueológicos, ni de los documentos y objetos de valor histórico de la misma.

Artículo 10.- La vigilancia de las Zonas Arqueológicas, monumentos arquitectónicos y conservación de las colecciones diversas, estará a cargo de un Patronato integrado por once miembros, designados cinco por el Gobierno del Estado, cinco por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y formará parte como miembro undécimo el Director del Museo de Guanajuato.

Artículo 11.- El patronato nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero, fngiendo los demás como vocales.

Artículo 12.- El patronato tendrá las facultades siguientes:

I.- Vigilancia y conservación de las colecciones reunidas por el Museo de Guanajuato e Instituciones similares:

II.- Vigilancia y conservación de las zonas arqueológicas en el Estado;

III.- Vigilancia y conservación de la arquitectura colonial y nacional que tenga una expresión histórica o artística, en el Estado.

Artículo 13.- El patronato velará por la conservación del patrimonio artístico e histórico en el Estado, por todos los medios de su alcance.©

© Ley para la Creación del Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato, Pub. en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de Enero de 1960.

6.6. LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La Ley en cuestión rige la vida de los Municipios en el Estado, fue expedida por Decreto Núm. 153 expedido por el Quincuagésimo Segundo Congreso, siendo Gobernador Constitucional el Ciudadano Licenciado Agustín Tellez Cruces, publicado en el Periódico Oficial No. 61 del 31 de Julio de 1984. Respecto de sus atribuciones en materia de su territorio, dicha legislación dispone:

Artículo 1º.- " El Municipio Libre es una Institución de orden público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, autónomo para su gobierno interior y para la administración de su hacienda, y con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las que señalen las leyes secundarias ".

Artículo 4º.- " Los Municipios son independientes entre sí y no habrá autoridad intermedia entre estos y los poderes del Estado.

De las controversias que surjan entre los municipios y entre estos y el Ejecutivo o el Poder Judicial, resolverá el Congreso del Estado ".

Artículo 16.- Compete al Ayuntamiento:

Frac. XXV.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra: otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en los términos de las leyes federales y locales relativas.

En relación a las atribuciones del Presidente Municipal, genéricamente establece la misma ley lo siguiente:

Artículo 17.- Compete al Presidente Municipal:

Frac. I.- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento.®

® Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guamajuato, Pub. en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 de Julio de 1984.

CAPITULO VII

ANALISIS JURIDICO AL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

SUMARIO

- 7.1. Planteamiento del Problema. La Seguridad Jurídica.
- 7.2. Formulación de Hipótesis. Los Municipios Carecen de Facultades en Materia de Monumentos.
- 7.3. Comprobación, Aplicación e Interpretación de la Ley de Monumentos.
 - 7.3.1. Comprobación. Las Zonas de Monumentos Históricos.
- 7.4. Tesis de la Sustentante. Reformas al Artículo 115 Constitucional. Nueva Competencia del Municipio en Materia de Monumentos Históricos.

7.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. LA SEGURIDAD JURIDICA.

La seguridad jurídica contribuye preminentemente al mantenimiento y desarrollo de la sociedad. Las reglas jurídicas, cualesquiera que sea el régimen o la ideología política que se adopte son indispensables. Autoridades y gobernadores necesitan saber a "qué atenerse" y nada tan conveniente como que todos podamos conocer las consecuencias de nuestros actos de relación, aún en el caso de esas consecuencias se estimen injustas.

No ignoramos que con frecuencia se plantea el problema de la pugna de valores seguridad y justicia. Este planteamiento surge en el campo aplicativo de la norma, cuando la autoridad puede quedar constreñida a elegir entre una decisión simplemente apegada a la ley. Para resolver el conflicto hay varios caminos recomendados por los tratadistas y sancionados por la jurisprudencia, recursos ambos capaces de adecuar la ley y establecer modulaciones dinámicas que pasan a formar parte de las reglas de juego. Es poco frecuente que este conflicto se le presente al legislador como un obstáculo de su tarea. Mas bien los genera, tanto al emitir normas de contenido axiológicamente reprochable como al multiplicar excesivamente la ley o el reglamento, dificultando su conocimiento o echando sobre los hombros del gobernador un exceso de carga normativa que arruina todo posible sentimiento de seguridad, fenómeno típico de las dictaduras.

Huelga, pues ponderar la importancia de la seguridad jurídica, marco irremplazable de todas las actividades sociales y económicas. De allí que calificuemos de indebidas las acciones aplicativas o legislativas que la pasan por alto y que incluso se ha llegado a ver solamente como un concepto primitivo del lenguaje foral. Es cierto que el abogado suele usar el concepto, pero salta a la vista que la seguridad jurídica desborda tan estrecho marco y que es algo que compete a todos, a todos sin excepción.

Las anteriores reflexiones ocurren cuando se someten a examen algunas de las muchas leyes y reglamentaciones que lesionan el orden jurídico positivo del país.

7.2. FORMULACION DE HIPOTESIS. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE FACULTADES EN MATERIA DE MONUMENTOS.

Debido a las recientes reformas al artículo 115 de nuestra Constitución Federal, tuvimos que analizar la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas para ver en que medida la derogan, lo cual nos da también oportunidad de señalar sus errores de origen, los cuales bien podrían haberse evitado sin que por ello alteren su encomiable finalidad.

Dicha ley la emitió el Congreso de la Unión haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 73 de la Constitución en su fracción XXV, la cual lo autoriza, entre otras cosas, a "legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional".

Es evidente que tal facultad del Congreso tiene que llevarse a cabo sin contrariar otros preceptos de la propia Constitución, como el 115, que previene que los Estados de la República adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. Este será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado. Es imposible admitir que el actual texto de la fracción XXV del artículo 73, reformado según decreto del 13 de Diciembre de 1934, contraria o deja sin efecto el artículo 115, tan ampliamente pensado y discutido por los constituyentes en 1916, consignando en él las bases mismas de la estructura republicana.

Pero la Ley sobre Monumentos privó a los gobiernos de los estados y a los ayuntamientos de todas sus facultades administrativas en esa materia, arrebatándoles prácticamente su jurisdicción. En efecto el artículo 3º encomienda su aplicación exclusiva a autoridades federales y a dos instituciones descentralizadas (también federales), el Nacional de Antropología e Historia y el Nacional de Bellas Artes. El 4 dice que las autoridades locales tendrán "la intervención que la misma ley y su reglamento les concede", pero el 8 previene que sólo "podrán colaborar" con el Instituto de Bellas Artes, y el 12 que la autoridad municipal "podrá actuar en casos urgentes en auxilio de cualquiera de las instituciones para ordenar la suspensión provisional de las obras".

Es evidente que tal facultad del Congreso tiene que llevarse a cabo sin contrariar otros preceptos de la propia Constitución, como el 115, que previene que los Estados de la República adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. Este será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado. Es imposible admitir que el actual texto de la fracción XXV del artículo 73, reformado según decreto del 13 de Diciembre de 1934, contraria o deja sin efecto el artículo 115, tan ampliamente pensado y discutido por los constituyentes en 1916, consignando en él las bases mismas de la estructura republicana.

Pero la Ley sobre Monumentos privó a los gobiernos de los estados y a los ayuntamientos de todas sus facultades administrativas en esa materia, arrebatándoles prácticamente su jurisdicción. En efecto el artículo 3º encomienda su aplicación exclusiva a autoridades federales y a dos instituciones descentralizadas (también federales), el Nacional de Antropología e Historia y el Nacional de Bellas Artes. El 4 dice que las autoridades locales tendrán "la intervención que la misma ley y su reglamento les concede", pero el 8 previene que sólo "podrán colaborar" con el Instituto de Bellas Artes, y el 12 que la autoridad municipal "podrá actuar en casos urgentes en auxilio de cualquiera de las instituciones para ordenar la suspensión provisional de las obras".

Queda claro, pues, que las autoridades estatales y los ayuntamientos, electos directamente por el pueblo y encargados por la Constitución de la Gobernación de los Estados y de los Municipios, carecen de hecho de toda facultad en cuestiones de monumentos, reducidas a simples espectadores de lo que hagan y digan los institutos o sus delegados locales.

Y por lo que ve a "zonas monumentales" (como es el caso de las ciudades de Guanajuato y San Miguel de Allende), el artículo 38 dice, ni más ni menos lo siguiente: "las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos previstos por esta Ley y por su Reglamento", más claro ni el agua. Del señor gobernador para abajo, todo mundo, queda sometido al parecer de los institutos que en la práctica puede ser un simple delegado.

No es aplicable que el Congreso de la Unión haya incurrido en tan notoria inobservancia y pasar por alto, en una ley secundaria, la soberanía de los Estados y la autonomía de los ayuntamientos, a menos que tales conceptos ya nada signifiquen y estemos viviendo un fenómeno extraño de innovaciones y modernidades, animadas por la irrupción del caos, todo lo cual también sería bueno saberlo.

Una cosa es legislar sobre monumentos, a cuya preservación nadie se opone, y otra privar de sus facultades a los encargados, por elección popular, de la gobernación local, transmitiéndola a organismos descentralizados a cuyos componentes ni siquiera conoce el pueblo. ¿Por qué no se dejó la aplicación de esta Ley y de sus reglamentos a las autoridades que tienen la responsabilidad directa de la administración? ¿Se les consideró incapaces de aplicar el valor de nuestras ciudades y nuestras joyas, cuando consta que lo poco o mucho que se ha hecho en su defensa - sin desconocer errores - es obra principal de acciones locales? ¿Por qué no deja a los institutos como asesores, como era lógico, en vez de reducir a nuestras autoridades a simples servidores de aquellos? ¿Por qué se desconoció la realidad en el sentido de los únicos con poder efectivo, capaces de vigilar la observancia de la ley son las autoridades locales, a las que de hecho tienen que acudir los institutos a fin de medio cumplir su misión, pues sin su auxilio requerirían de un aparato burocrático y policiaco gigantesco?

Ignoramos las respuestas a tales preguntas, aunque se puede aventurar que se trata de simple prepotencia centralista y tendencias poco encubiertas hacia un "Estado activo", como le llaman algunos políticos, en que la concentración de mando se vuelva obsesión. Que no se diga que el carácter federal de la materia (monumentos arqueológicos, artísticos e históricos) impedía encomendar la aplicación a los poderes locales. Ni la constitución ni la doctrina lo impiden y hay numerosos casos relativos a otras materias que permiten tal competencia, máxime cuando esto era necesario a fin de respetar disposiciones tan fundamentales como el artículo 115.

Así tenemos, por ejemplo, la jurisdicción en asuntos mercantiles (que es materia federal), o la de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje que conforme a la fracción XXXI del artículo 123 aplican una ley federal (la de trabajo), o el caso de nuestras autoridades fiscales que aplican y hacen efectivos impuestos federales, etc.

En el tema que hoy tratamos y en otros muchos casos, los ayuntamientos se convierten de pronto en empleados sin sueldo de la federación sin voz ni voto. Resulta curioso de los gobiernos y municipios de ciudades como Morelia, Oaxaca, San Miguel de Allende, Guanajuato, Querétaro, etc. No puedan ni siquiera emitir una opinión a la luz de la ley que se comenta.

Sabemos que esto del orden jurídico, seguridad y respeto a normas fundamentales suena a ciertos ideólogos de las "formas sociales" como palabrería sin importancia o como menores expedientes para embarazar procesos de cambio. Empero estos mismos ideólogos protestarían airados si acaso se les tratase arbitraria o imprevistamente, al margen de cualquier estatuto. Olvidan incluso que los sistemas de organización por los que pugnan han sido ya objeto de experimentación y que lejos de debilitar los esquemas legales, los han fortalecido. Son, pues, tales voces disonantes meramente circunstanciales, cargadas de intención política, y que no expresan una sincera adhesión al antiformalismo que aparentan.

7.3. COMPROBACION, APLICACION E INTERPRETACION DE LA LEY DE MONUMENTOS.

La Ley Federal de protección de Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas fue publicada el 6 de Mayo de 1972. Se trata de una ley tardía, que empieza a regir cuando buena parte de esos bienes y la mayoría de nuestras ciudades estaban ya deterioradas. Algunas legislaturas locales la de Guanajuato entre otras, se adelantaron al problema. La Ley Aguilar y Maza es de 21 de Diciembre de 1953. Se emite en un momento muy oportuno, cuando el resurgimiento económico de la ciudad amenazaba seriamente su fisonomía. En otros lugares, como en San Miguel de Allende, la acción de particulares fue decisiva y evitó daños irreparables a esa joya. Morelia es un caso notable de preservación, gracias también a la actitud inteligente y espontánea de sus moradores.

En la práctica el Instituto Nacional de Antropología e Historia ha venido violando sistemáticamente la propia ley de monumentos, pues interviene en asuntos que no son de su competencia, si no que en todo caso lo serían del Instituto Nacional de Bellas Artes, sin que haya poder humano capaz de disuadirlo. No se ocupa sólo de asuntos relacionados con monumentos históricos y arqueológicos, como prevé el artículo 44, si no también con los artísticos. Para tratar de justificarse suele invocar el artículo 36 que entre los monumentos históricos incluye las "obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX".

Dicha disposición define los monumentos históricos por ley, y consecuentemente las obras civiles "relevantes" deben de serlo también por razones históricas y no artísticas ni arquitectónicas. Tan es así que el artículo inmediato anterior, el 35, dice que son monumentos históricos en general aquellos "bienes vinculados a la historia de la nación". Esta definición es inobjetable y debe regir toda la interpretación pues la historia no la hace ni el carácter artístico de un edificio ni su arquitectura ni los decretos, si no los hechos que allí hayan sucedido. La palabra "relevante" (del latín relevare, levantar, alzar), se aplica a algo sobresaliente, destacando, y en el caso, a las obras civiles donde se registraron esos hechos. Esta significación se robustece si tomamos en cuenta que el artículo 33 de la propia ley el que alude a las excelencias estéticas, cuando dice: "Son monumentos artísticos las obras que revisten valor estético relevante". Queda pues, bastante claro que la relevancia del artículo 36 es histórica y la del 33 artística. Sin embargo, y al menos en el Estado de Guanajuato, donde hay tantos bienes de tales características, no sólo históricos, jamás ha actuado el Instituto Nacional de Bellas Artes, como lo ordena el artículo 45 de la Ley, sino el INAH Y no es que echemos de menos la intervención de aquel. Nuestro propósito es poner de manifiesto lo irregular de esta práctica y el desorden.

7.3.1. COMPROBACION. LAS ZONAS DE MONUMENTOS HISTORICOS.

Ahora nos referiremos a los decretos del 14 de Julio de 1982, publicados en el Diario Oficial del 28 del mismo mes y año, los cuales declaran zona de monumentos históricos a las ciudades de Guanajuato y San Miguel de Allende.

Estos decretos fueron preparados y redactados por el INAH. No nos oponemos a la conveniencia inexcusable de que ambas ciudades deban protegerse, pero las peculiaridades del decreto, no dejan de llamar la atención.

"Zona de monumentos históricos", es una expresión de suya vaga, que dice mucho y nada al mismo tiempo. Concretándonos a la ciudad de Guanajuato nos preguntamos porqué se optó por adoptar la clasificación histórica y no la artística. Dice el artículo 40 de la Ley que se entiende por "zona de monumentos artísticos el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos cuyo conjunto reviste valor estético en forma relevante". El 41 define las zonas de monumentos históricos como "el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o lo que se encuentra vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país".

Aunque este punto no tiene mayor importancia, no está por demás señalarlo. La predominancia del factor estético se desprende incluso en la exposición de motivos y del propio texto, donde se usan expresiones como las siguientes: "El ser una ciudad minera (Guanajuato) de topografía accidentada representa un notable ejemplo urbanístico donde se logran expresiones originales en sus monumentos arquitectónicos y espacios urbanos. Las características formales de la edificación de la ciudad, la relación de espacios y la estructuración urbana, las expresiones urbanas y arquitectónicas relevantes que tienen esta zona sin alterar su armonía urbana".

El artículo 3 del Decreto relativo a Guanajuato, después de enunciar iglesias y edificios que por ley son monumentos desde antes de expedirse el decreto, dice: "Los edificios restantes son inmuebles civiles de uso particular en los que surgen en la época barroca manifestaciones religiosas de gran originalidad para el tratamiento de todas sus formas y los espacios, además del empleo de materiales característicos de la zona. Estas modalidades se manifiestan hasta fines del siglo XIX integrándose elementos barrocos y neoclásicos con expresiones del romanticismo y del eclecticismo de la época porfiriana que en muchos casos adoptaron o modificaron estructuras arquitectónicas coloniales. Esta zona se caracteriza a sí mismo por los jardines, plazas, plazuelas que en ella se encuentran, entre las cuales pueden señalarse los jardines del Cantador, Unión, Embajador, etc.

Como se ve, todas estas consideraciones, aluden claramente aspectos estéticos, arquitectónicos y urbanísticos. El espíritu del decreto es claramente protector de la fisonomía de la ciudad, lo cual es muy plausible resultado curioso que no obstante circunstancias tan evidentes, no se declare "zona de monumentos artísticos".

Por otra parte, casi no hay ciudad o población mexicana donde haya tenido lugar uno o varios hechos históricos y donde no haya monumentos ya catalogados como históricos por la ley (artículo 36, fracción I). Si se sigue el criterio observando en el decreto relativo a Guanajuato, donde también se hace referencia a edificios y hechos históricos, se van a tener que declarar "zonas de monumentos históricos" la mayoría de nuestras ciudades y poblados.

Se dice, por ejemplo, que Guanajuato fue fundado a mediados del siglo XVI, que fue un centro minero de importancia, fue escenario de las primeras gestas libertarias, que hay edificios religiosos, y edificios dedicados a la enseñanza, a servicios públicos y asistenciales (todos los cuales son históricos por la ley, según la disposición ya citada). Si estas son las razones difícilmente quedará lugar alguno en el país que no sea "zona", pues en todas partes hay iglesias, construcciones dedicadas a fines religiosos, a servicios públicos o de enseñanza, etc.

7.4. TESIS DE LA SUSTENTANTE. REFORMAS AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL. NUEVA COMPETENCIA DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE MONUMENTOS HISTORICOS.

El artículo 5° del decreto relativo a Guanajuato (que por cierto no incluye puntos tan importantes como Valencia, Cata y otros), es digno de comentarse. Dice que las construcciones "se sujetarán a las disposiciones legales aplicables" y que en todo caso "cualquier construcción, restauración o conservación en la zona de monumentos históricos deberá realizarse previa solicitud del particular al INAH".

Debe declararse que ni la ley sobre monumentos ni el decreto que se comenta establecen reglas de construcción y que por lo tanto resulta difícil observar la primera parte de este artículo.

Por lo que a la segunda parte, aunque no se expresa, se supone que además de la solicitud al Instituto se requiere su autorización. Construir es un concepto sumamente amplio y alude no solamente a lo que se edifica desde los cimientos sino a cualquier trabajo físico en inmuebles y hasta a la demolición, concepto este último aparentemente contrario a construcción (que por cierto e inexplicablemente no menciona el decreto), Constituye la mayor parte de las veces una mera etapa constructiva.

Nos preguntamos si las obras que emprenden el gobierno estatal o municipal (que no son entidades particulares), también deberían presentar solicitud y esperar autorización de algún empleado del Instituto. Dada la intención del decreto, debe suponerse que la respuesta es afirmativa. De suerte que en adelante parecerá necesario que las direcciones de obras públicas o desarrollo urbano, así como los ayuntamientos, recaben el permiso en cuestión cuando quieran hacer un drenaje, adoquinar una calle, restaurar sus propios edificios, pintar fachadas, etc., menos mal que el artículo 7 del decreto autoriza al Instituto para invitar a colaborar a las autoridades electas por el pueblo.

Empero todo lo anterior a quedado en buena parte sin efecto a raíz de la reforma que con fecha 2 de Febrero de 1983 se hizo al artículo 115 constitucional publicado en el Diario Oficial del día 3 del mismo mes y año. Se ratificará que los municipios serán administrados por los ayuntamientos, sin exceptuar materia de ninguna clase, urbana, arquitectónica o artística. La nueva fracción V es determinable y nos da la razón en los que hemos venido sosteniendo.

Dice que los municipios "estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, intervenir en la regulación de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y administrar las zonas de reservas ecológicas.

Es principio irrefragable de derecho que toda ley que en cualquier forma contradiga a una ley anterior en tiempo, la deroga justamente en aquello en que resultan incompatibles. Y cuando esta nueva ley es la Constitución, a la cual se deben apegar todas las de carácter secundario, el principio se hace más patente.

Por lo tanto, siendo la reforma del artículo 115 muy posterior a la Ley sobre Monumentos y el Decreto que declara "zonas históricas" a Guanajuato y San Miguel de Allende, las licencias y permisos para construcciones ya no son facultades de ningún instituto, sino exclusivas de los ayuntamientos e intransferibles.

Esto no quiere decir, de ninguna manera, que las autoridades municipales vayan a obrar caprichosamente y a desconocer los valores históricos o estéticos de una ciudad, lugar o monumento específico, lo que es indiscutible es que la Constitución, mediante reforma aprobada por el Congreso de la Unión y por todas las Legislaturas de los Estados, ha devuelto a los ayuntamientos una de sus más originarias y netas facultades.

¿Qué es lo que queda vigente de la Ley sobre Monumentos y demás decretos? Lo sustancial, o sea las normas tendientes a proteger nuestros tesoros.

El resto, o sea aquel inexplicable poder de organismos descentralizados sobre nuestras autoridades de elección directa, ha quedado clara y automáticamente abolido. Serán ahora los ayuntamientos y los ejecutivos de cada estado los que inviten a colaborar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La importancia de la seguridad jurídica es indiscutible, por constituir un marco irremplazable de todas las actividades sociales y económicas entre gobernantes y gobernados. Tal postulado resulta vital en las relaciones de la autoridad municipal con los ciudadanos en lo interno y con otras dependencias en lo externo, ante la necesidad de saber a que atenerse. Sin ignorar que con frecuencia se pueda plantear un conflicto de valores entre seguridad y justicia. Esto ocurre cuando sometemos a examen algunas de las muchas leyes y reglamentos que lesionan el orden jurídico positivo del país. Opino por mi parte que cuando esto sucede debe pugnarse por la justicia; tal es el caso del conflicto de leyes en el espacio en el que se vio inmersa la vida social y política de un Municipio: San Miguel de Allende, Gto.

SEGUNDA.- En efecto, por una parte, el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., alude a su autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra el Instituto Nacional de Antropología e Historia alude a un Decreto por virtud del cual se declara a la ciudad de San Miguel de Allende, Gto., como Zona de Monumentos Históricos, donde aparentemente ambos ordenamientos jurídicos conceden la razón a sus respectivos defensores; sin embargo bajo este plano jurídico no se parece llegar a ningún punto claro y mucho menos a una solución contundente para uno u otro bando; debiéndose bajo mi óptica ubicarse en un plano de interpretación lógica de la norma que resuelve el conflicto a la pura luz de la razón.

TERCERA.- Efectivamente, desde esta perspectiva todo parece indicar que el artículo 115 constitucional, que fue reformado el 2 de Febrero de 1983, donde se subraya que los municipios serán administrados por los ayuntamientos, sin exceptuar materia de ninguna clase, urbana, arquitectónica o artística, donde la nueva fracción V es determinante al disponer que los municipios tienen facultad para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, intervenir en la regulación de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y administrar las zonas de reservas ecológicas, se da la pauta para concluir en una verdad que no admite duda.

CUARTA.- Y desde esta misma perspectiva, la Ley sobre Monumentos y el Decreto que declara a la ciudad de San Miguel de Allende, Gto., como zona histórica, datan del año de 1972 y 1982 y que constituyen el instrumento legal que en su defensa enarbolan los funcionarios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, bajo argumentos más históricos y técnicos que jurídicos, que caen por su propio peso, quedan anulados a la luz de una interpretación puramente jurídica recomendada por los tratadistas y sancionadas por la jurisprudencia.

QUINTA.- Desde luego, que es principio irrefutable de derecho que toda ley que en cualquier forma contradiga a una ley anterior en tiempo, la deroga justamente en aquello en que resultan incompatibles. Y cuando esta nueva Ley es la Constitución, a la cual se deben apegar todas las de carácter secundario, el principio se hace más patente.

Por lo tanto, siendo la reforma del 115 muy posterior a la Ley de Monumentos y al Decreto ya mencionado, las licencias y permisos para toda construcción ya no son facultades de ningún instituto, sino exclusivas de los ayuntamientos y además intransferibles.

SEXTA.- De acuerdo a las reflexiones anteriores, no cabe ninguna duda que la razón corresponde a los Municipios y no al Instituto Nacional de Antropología e Historia, todo ellos gracias a la acertada reforma del Legislador al artículo 115 de nuestra Constitución General de la República, que pone a cada ente en el lugar que a ambos corresponde, pues resulta inverosímil, absurdo, incongruente y aberrante jurídicamente hablando, que los gobiernos estatales y municipales estuvieran supeditados al permiso que un empleado de una dependencia administrativa de último nivel, quisiera otorgar para la construcción de una obra pública, como lo es un drenaje, pavimentación, edificio, puente o avenida, etc., que necesita la población en general.

SEPTIMA.- Por tanto, y como consecuencia de tal reforma al artículo 115 Constitucional, el inexplicable poder de estos organismos descentralizados, se reduce en esencia a ser un simple órgano de consulta y asesoría de los gobiernos estatales y municipales, quienes atinadamente la ley les reconoce como órganos ejecutivos y autónomos.

OCTAVA.- Sin embargo, y en respeto a un federalismo práctico y efectivo, tales funciones no se justifican en manos de dichos organismos descentralizados, son funciones tan elementales y de importancia mas para la localidad que para el gobierno federal que debieran pasar a manos de los gobiernos municipales, a quienes en justicia corresponde ejercerlas y a quienes solamente preocuparía su conservación y mantenimiento.

NOVENA.- Con todo lo anterior, no queremos decir de ninguna forma que las autoridades municipales deban obrar caprichosamente, sino que, mas bien deben, encauzar su actuación dentro de un marco jurídico, sin desconocer los valores históricos, artísticos y culturales dentro de su comunidad.

DECIMA.- En tanto que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, debe actualizar su normatividad con la finalidad de coordinar sus acciones con los gobiernos estatales y municipales, responsabilizando a estos del cuidado y conservación de los monumentos y zonas históricas, traspasando funciones, responsabilidades y presupuesto, y desapareciendo las delegaciones regionales en aras de un verdadero federalismo, pues tales intromisiones del gobierno federal en la vida de los Estado y de los Municipios está fuera de todo contexto.

BIBLIOGRAFIA

I.- LIBROS Y TEXTOS.

- 1.- GERARDO, Venegas Rubén, Régimen Constitucional de los Municipios y Examen del Juicio a los Ayuntamientos y sus miembros, Editado por el C.N.E.M., México, D.F., 1986.
- 2.- LORET, de Mola Rafael, Problemática del Municipio sin Recursos, Textos Universitarios, S.A., México, D.F., Agosto de 1976.
- 3.- OCHOA, Campos Moisés, El Municipio su Evolución Institucional, Publicaciones del Instituto de Asesoría y Capacitación Financiera, año de 1981.
- 4.- RUIZ, Massieu José Francisco, Estudios de Derecho Político de Estados y Municipios, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1990.
- 5.- RENDON, Huerta Teresita, Derecho Municipal, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1985.
- 6.- VAZQUEZ, Hector, El Nuevo Municipio Mexicano, S.E.P., México, D.F., 1986.

II.- LEYES Y CODIGOS.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1992.
- 2.- Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Editada por la Legislatura del Gobierno del Estado de Guanajuato, 1984.
- 3.- Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, Editada por la Legislatura del Gobierno del Estado de Guanajuato, 1984.
- 4.- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, D.F. 1984.

III.- REVISTAS Y FOLLETOS.

- 1.- Democratización integral, Reforma Municipal Tomo I, Editada por la Secretaría de Gobernación , México, D.F., 1983.**
- 2.- Desaparición, Suspensión y Revocación del Mandato del Ayuntamiento, Tomo X, Editada por el C.N.E.M., México, D.F., Julio de 1986.**
- 3.- El Municipio Mexicano, Editado por el C.N.E.M., México, D.F. 1985.**
- 4.- El Desafío Municipal, Editado por el C.N.E.M., México, D.F., 1985.**
- 5.- Estudios Municipales, Política, Gobierno, Derecho, Administración, Tomo XIX, Editado por el C.N.E.M., México D.F., Enero-Febrero de 1988.**
- 6.- Encuentro de Presidentes Municipales, Los Municipios de la Frontera Norte III, Editada por el C.N.E.M., del Estado de Sonora, México, D.F., 1987.**
- 7.- Encuentro de Presidentes Municipales, Los Municipios de la Frontera Norte II, Editada por el C.N.E.M., del Estado de Piedras Negras, Coahuila, México 1986.**
- 8.- Encuentro de Presidentes Municipales, el Municipio y el Desarrollo de los Transportes y las Comunicaciones, Editada por el C.N.E.M., México, D.F., 1987.**
- 9.- Revista del Ayuntamiento Mexicano No. 14, El Municipio, Editada por el C.N.E.M., México, D.F., Agosto de 1987.**
- 10.- Revista del Ayuntamiento Mexicano No. 28, El Municipio, Editado por el C.N.E.M., México, D.F., Octubre de 1988.**
- 11.- Revista del Ayuntamiento Mexicano No. 29, El Municipio, Editada por el C.N.E.M., México, D.F., Noviembre de 1988.**